DECRETO NÚMERO 76-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona humana y determina que es obligación del Estado procurar el más completo bienestar físico, mental y social así como velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, contribuyendo al bienestar de la familia;

C O N S I D E R A N D O:

Que la constitución Política de la República de Guatemala, reconoce como deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física, el deporte escolar y la recreación física como la plena autonomía del deporte federado;

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, al señalar la protección antes indicada confiere al deporte escolar, la educación física y la recreación física una importancia prioritaria, en igual forma obliga a desarrollar nuevos conceptos al incluir dentro de la función del Estado y de las obligaciones de este al deporte no federado, actividad que practican las mayorías del país;

C O N S I D E R A N D O:

Que para el mejor desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física, es necesario regular las actividades de las instituciones que conforman su dirección, por medio de la interrelación de los organismos responsables de dirigir tales actividades física a nivel nacional;

C O N S I D E R A N D O:

Que de acuerdo con el espíritu constitucional que tiende a la descentralización como norma para el desarrollo integral de todas las actividades de los habitantes de Guatemala se hace imprescindible emitir un cuerpo de leyes con esa tendencia;

P O R T A N T O:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171, inciso a), y lo que determinan los artículos 72, 91, 92, 94 y 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FISICA Y DEL DEPORTE

TITULO I
DE LA INTERINSTITUCIONALIDAD DE LA EDUCACION FISICA, LA RECREACION Y EL DEPORTE

CAPITULO I
OBJETIVOS, CREACION Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto, regular lo relativo a la coordinación, articulación e interrelación de los sectores institucionales de la educación física, el deporte no federado, la recreación física y el deporte federado dentro del marco de la Cultura Física y el Deporte, así como garantizar la práctica de tales actividades físicas como un derecho de todo guatemalteco, en el territorio de la República de acuerdo con las disposiciones internacionales aceptadas por Guatemala.

ARTICULO 2. CREACION. Se crea el Sistema Nacional de Cultura Física, como el órgano interinstitucional que integra, coordina y articula en función de unidad de acción a los sistemas de educación física, la recreación, el deporte no federado y el deporte federado, respetando la autonomía de este último.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. Son principios de la presente Ley:

a. Todo individuo tiene derecho a la práctica de la educación física, la recreación física y el deporte.

b. La educación física, la recreación física y el deporte, son derechos de la comunidad, cuyo ejercicio no tiene más limitaciones que las impuestas por la moral, la salud pública y el orden legal.

c. Es obligación del Estado, la promoción y fomento de la educación física, la recreación física y el deporte, como factor importante del desarrollo humano, por lo que deben ser favorecidos y asistidos en forma apropiada por los fondos públicos.

d. La educación física, la recreación física y el deporte son elementos esenciales en el proceso de la educación permanente y de la promoción social de la comunidad.

e. Todas las instituciones relacionadas con la educación física, la recreación física y el deporte deben favorecer una acción sistemática, coherente, global y descentralizada, a fin de lograr la coordinación e integración de las diversas actividades físicas.

ARTICULO 4. COORDINACION Y SUPERVISION. El Estado, por medio de los organismos y entidades señalados en la presente ley, coordinará y supervisará el desarrollo y las actividades de la educación física, la recreación física y el deporte a efecto de que la acción de las instituciones estatales, autónomas y privadas estén encaminadas a alcanzar los objetivos señalados expresamente en esta ley, respetando siempre la autonomía del deporte federado.

ARTICULO 5. ALCANCE LEGAL. La presente Ley regula las actividades de la educación física, la recreación física y el deporte a nivel nacional y establece directrices para su relación y participación interinstitucional, respetando siembre la autonomía del deporte federado.

ARTICULO 6. OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:

a. Promover y difundir las actividades relacionadas con la educación física, la recreación física y el deporte en todas sus modalidades.

b. Fomentar la participación del mayor número de personas a efecto de coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la confianza en sí mismos y el sentido de compañerismo, el orgullo e identidad nacionales.

c. Difundir entre las personas los beneficios y bondades que generan la práctica de la educación física, la recreación física, el deporte y los principios olímpicos.

d. Organizar programas de educación física, la recreación física y el deporte protegiendo y estimulando a la persona, respetándola, y haciendo que se respeten sus derechos, sin que exista en la práctica de estas actividades discriminación alguna por motivo de raza, sexo, etnia, religión, filiación política o posición social o económica.

e. Promover eventos deportivos nacionales, la celebración de competencias internacionales en el país y la participación fuera de él.

f. Impulsar la construcción de campos e instalaciones para la práctica de la educación física, la recreación física y el deporte en todo el territorio nacional, y el fomento de hábitos para su buen uso y conservación; estableciendo la descentralización total del deporte en su infraestructura física y administrativa como lo establece la Constitución Pública de la República de Guatemala.

g. Impulsar la descentralización institucional y programática de la actividad física.

h. Formar a nivel nacional el recurso humano necesario para atender en forma eficiente los programas de educación física, la recreación física y el deporte en el país.

i. Producir y distribuir información y documentación referente a la educación física, la recreación física y el deporte.

ARTICULO 7. INTEGRACION Y OBJETIVOS. Se establecen los siguientes sistemas a desarrollarse principalmente, bajo la responsabilidad de los organismos y entidades rectoras establecidos en esta ley:

a. **Sistema de Educación Física:** Corresponde al Ministerio de Educación. Se integra con las modalidades de deporte y recreación física escolar, en el ámbito extracurricular. Dicho Ministerio será representado por la Dirección General de Educación Física -DIGEF-.

   El sistema de educación física, persigue como objetivo interinstitucional de carácter general, lograr desde su ámbito escolar la iniciación y formación de la actividad física, sistemática como parte de la cultura general de la sociedad, en órdenes de actividad física desarrollo física y mejora de los niveles de salud en función de una elevación de la calidad de vida.

   En cuanto a su objetivo interinstitucional de carácter específico persigue articular la actividad deportiva y recreativa escolar en sus modalidades extradocente y extraula en proceso de promoción, formación, selección y participación.

b. **Sistema de Deporte No Federado:** Corresponde a la esfera de acción gubernamental del Ministerio de Cultura y Deportes, y a los sectores del deporte militar y de rehabilitación social de los Ministerios de la Defensa y Gobernación. En la esfera gubernamental, corresponde entre otros al sector, universitario, privado y popular.

El sistema del deporte no federado, persigue como objetivo interinstitucional de carácter general, la promoción y la estimulación de la ejercitación física y el deporte para todos, en la búsqueda de contribuir a la consolidación de la cultura física entre toda la población no comprendida en los sistemas anteriores.

Como objeto interinstitucional de carácter específico, persigue articular sus programas de masividad deportiva con procesos de selección, orientación y formación de reserva deportiva a nivel universitario.

c. **Sistema de Recreación Física Nacional:** Corresponde a la esfera de acción gubernamental, dentro de sus instancias respectivas, a los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes y Trabajo y Previsión Social. En la esfera no gubernamental corresponde a los sectores, laboral, empresarial y popular.

El sistema de recreación física nacional persigue como objetivo interinstitucional promover la democratización de la recreación y la participación masiva de los ciudadanos en la utilización sana del tiempo libre.

d. **Sistema del Deporte Federado:** Corresponde a la esfera estatal autónoma y se representa por medio de sus organismos rectores: La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.

El sistema del deporte federado persigue como objetivo interinstitucional de carácter general, promover y garantizar la actividad física con fines propiamente de competitividad, especialización y perfeccionamiento deportivo.

En cuanto al objetivo interinstitucional de carácter específico, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala persigue la articulación de las federaciones nacionales a procesos de búsqueda, descubrimiento, selección, preparación y competitividad deportiva de medio y alto rendimiento a nivel intersistemático.

En relación al objetivo interinstitucional de carácter específico, el Comité Olímpico Guatemalteco, persigue la articulación de procesos de preparación, superación y perfeccionamiento deportivo, en la búsqueda de logros y resultados que reflejen el alto rendimiento del deporte nacional.

ARTICULO 8. POBLACIONES DE PARTICIPACION. Se establecen las siguientes poblaciones de participación:

a. **Población Escolar:** Matriculada en los distintos centros educativos escolares oficiales y privados.

b. **Población No Federada:** La que no se encuentra en ningún centro educativo escolar ni a ninguna actividad federada.

c. **Población Federada:** Es la que se encuentra registrada participando en la estructura de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Comité Olímpico Guatemalteco.

CAPITULO II
BASE ORGANIZATIVA DEL SISTEMA DE CULTURA FISICA DEL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION

ARTICULO 9. ORGANO COORDINADOR. Se crea el Consejo Nacional del deporte, la Educación Física y la Recreación, que en la presente ley se identifica con las siglas CONADER, como órgano coordinador interinstitucional entre el Ministerio de Cultura y Deportes, Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Física, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico de Guatemala, a efecto de hacer cumplir las disposiciones del artículo 134 de la Constitución Política de la República y por lo tanto desarrollar coordinadamente programas, procesos y relaciones entre la educación física, el deporte no federado, la recreación y el deporte federado. Normará su funcionamiento por lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

ARTICULO 10. PROPOSITOS. El Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación tiene como propósito coordinar el uso racional de los recursos y la efectiva integración de las instituciones nacionales que conforme la presente ley, les corresponde atender la educación física, la recreación y el deporte y con ello eliminar la duplicidad, interferencia y vicios en la satisfacción de las necesidades e intereses de la población en estas áreas, respetando la autonomía del deporte federado.

ARTICULO 11. INTEGRACION. El Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y Recreación, se integra en la siguiente forma:

a. **Por el Sistema de Educación Física:** El Presidente del Consejo Directivo de la Dirección General de Educación Física.

b. **Por el Sistema de Deporte Federado:** El Presidente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Presidente del Comité Olímpico Guatemalteco.

c. **Por el Sistema de Deporte No Federado y Recreación Física:** El Viceministro de la Cartera del Ministerio de Cultura y Deportes.

d. **Por el Gobierno Central:** Un delegado del Presidente de la República.

El Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, tendrá carácter permanente, sus cargos se servirán ad honorem, siendo presidido alternamente por períodos de un año, por cada uno de los miembros que lo componen.

El Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, contará con un Director Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto, y quien se encargará de la ejecución técnico - administrativa de las resoluciones y determinaciones del mismo.

ARTICULO 12. ATRIBUCIONES. Son atribuciones generales del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, las siguientes:

a. Lograr que la actividad física se convierta en parte de la cultura general de la sociedad y de cada individuo, sin el descuido de las funciones y responsabilidades de cada entidad, consignados en la presente ley y sin desmedro de la autonomía de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.

b. Proponer l a política nacional a nivel de Estado de la educación física, la recreación física y el deporte.

c. Dictar y dirigir las políticas interinstitucionales en materia de cultura física.

d. Determinar los criterios y procesos de articulación a todo nivel entre la educación física, la recreación física y el deporte.

e. Coordinar la planificación y programación interinstitucional entre la educación física, la recreación física y el deporte.

f. Elaborar normas y procedimientos sobre las diversas actividades de la cultura física.

g. Estimular y fomentar ampliamente la práctica de la actividad física en los diversos sectores comunitarios.

h. Coordinar el trabajo técnico administrativo y científico metodológico del sistema de cultura física.

i. Promover el desarrollo de las investigaciones científicas en la esfera de la cultura física.

j. Velar por el cumplimiento y estabilidad de la unidad, integración, relación, secuencia y ejecución interinstitucional de las políticas, proyectos, programas, estrategias y acciones sistemáticas de la cultura física.

k. Demandar la participación, colaboración, asistencia y aporte de los diversos sectores involucrados en las sistematización de la cultura física.

l. Elaborar, aprobar y reglamentar el Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación física.

m. Supervisar y evaluar los planes y programas conjuntos del proceso interinstitucional con la creación de la Comisión Nacional de Fiscalización Técnica de la Cultura Física y el Deporte.

n. Proponer campañas nacionales de promoción a la práctica consuetudinaria de la actividad física, buscando especialmente la promoción de la salud, la integración social, la cooperación, la participación, la solidaridad y el juego limpio.

ñ. Realizar todos los esfuerzos necesarios para la formación y capacitación del recurso humano en todos los ámbitos de la cultura de la actividad física y en sus diferentes niveles del proceso interinstitucional, estableciendo la cooperación nacional e internacional de los organismos e instituciones especializadas, así como de las universidades.

o. Velar por el uso óptimo de las instalaciones y edificaciones deportivas, conforme a los planes y programas formulados.

p. Reglamentar, supervisar y evaluar las diversas acciones que encuentren su competencia interinstitucional y las normas que se establezcan en otras disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 13. DESCENTRALIZACION. Con el objeto de descentralizar y desconcentrar la labor y proyección del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, se crearán los Consejos Departamentales y Municipales del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Los Consejos Departamentales del Deporte, Educación Física y Recreación se integrarán de la siguiente forma:

a. Un delegado de la Gobernación Departamental.

b. Un delegado designado por las Asociaciones Deportivas Departamentales ó Asociaciones Deportivas Municipales.

c. Un delegado de la Municipalidad nombrado por las alcaldías del Departamento.

d. Un delegado de la Dirección General de Educación Física del Ministerio de Educación.

e. Un delegado del Ministerio de Cultura y Deportes.

Los delegados de dichos Consejos Departamentales, serán designados por sus respectivos sectores por un período de dos años, desempeñando sus cargos en forma ad honorem, debiendo ser residentes de su respectivo Departamento. Estos Consejos Departamentales serán presididos alternamente por períodos de un año, por cada uno de los miembros que los componen.

Un reglamento emitido por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, regirá su funcionamiento.

ARTICULO 14. FUNCIONES. Los Consejos Departamentales del Deporte, la Educación Física y la Recreación tienen las siguientes funciones:

a. Representar al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación en su respectivo Departamento de acuerdo con las atribuciones que la ley y el reglamento correspondiente les confiere.

b. Coordinar, fomentar, desarrollar y organizar la educación física, la recreación física y el deporte interinstitucionalmente en le área de su departamento, por medio de los órganos representados.

c. Prestar asistencia a todos los órganos deportivos de su Departamento.

d. Llevar las estadísticas y establecer registros ordenados de toda la cultura de la actividad física que se dé en su Departamento, incluyendo el Deporte Federado, la Educación Física y Deporte Escolar y la Recreación Física.

e. Colaborar con el desarrollo de los Juegos Deportivos Nacionales y Regionales cuando el Departamento participe en dichos juegos.

f. Elaborar su propio reglamento interno y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

g. Identificar los problemas y las necesidades en el orden deportivo interinstitucional a nivel departamental para su oportuno planteamiento y el logro de la correspondiente solución ante las esferas superiores pertinentes.

h. Crear los Concejos Municipales del Deporte, la Educación Física y la Recreación que crea pertinentes, y velar para que estos órganos se desempeñen conforme las funciones que le sean aplicables de los Consejos Departamentales.

CAPITULO III

ARTICULO 15. CREACION. Se crea el Instituto Técnico de la Cultura Física como el órgano técnico-científico, que bajo la dependencia directa del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación se encargará de la programación, organización, coordinación, ejecución y asesoría del proceso sistemático de desarrollo deportivo, así como de las resoluciones y acciones del Consejo.

El Instituto está a cargo de un Director y un Sub-Director y se integra con los departamentos y unidades que el reglamento de la presente ley determine.

ARTICULO 16. FUNCIONES. Son funciones del Instituto Técnico de Cultura Física, las siguientes:

a. Coordinar los planes y programas así como su articulación y coparticipación en el Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo.

b. Coordinar y asesorar en materia técnico-científica toda estrategia o acción correspondiente a la Cultura Física.

c. Formar, capacitar y especializar a los cuadros técnico-científicos de recursos humanos al servicio de la Cultura Física.

d. Realizar estudios e investigaciones sobre el Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo.

e. Proponer y controlar procesos experimentales de desarrollo deportivo interinstitucional.

f. Evaluar el avance o condiciones del Proceso Sistemático del Desarrollo Deportivo, y los proyectos, programas y acciones de la educación física, la recreación física y del deporte.

g. Propiciar e impulsar tecnologías deportivas al servicio del Proceso Sistemático del Desarrollo Deportivo.

h. Fomentar la investigación científica de la actividad física a nivel interinstitucional.

i. Las demás que le determine el reglamento de la presente ley, los acuerdos, programas y demás disposiciones.

CAPITULO IV
PROGRAMACION INTERINSTITUCIONAL

ARTICULO 17. CARACTERISTICAS. En la formulación de proyectos, planes, programas y acciones, deben observarse las siguientes características:

a. Su desarrollo debe verificarse en las condiciones y lugar más adecuados al usuario y en atención y respecto a su nivel de desarrollo motriz, aptitud física, salud y nivel técnico.

b. Su aplicación debe estar de acuerdo con la realidad étnica, social y cultural de la población.

c. Deben favorecer el desarrollo de valores, la ética y el juego limpio.

d. Garantizar su continuidad, seguimiento, verificación y rendimiento efectivos.

e. Deben dirigirse a la búsqueda del alto nivel en la formación, preparación y participación deportiva.

f. Su implementación debe responder al más alto y riguroso régimen de nivel técnico y científico.

ARTICULO 18. PROCESO. El proceso de organización y funcionamiento de la cultura física, se realiza por medio del Proceso Sistemático Desarrollo Deportivo, que se integra en las siguientes etapas:

a. **Etapa I de la Selección Deportiva Preliminar:** Tiene como objetivos:

1. Seleccionar a los niños con buenas dotes motoras y un estado psicomotor proclive a la actividad deportiva;

2. Determinar en los niños capacidad para superarse deportivamente;

3. Detectar dotes innatas en el desarrollo de condiciones y habilidades físico-deportivas.

La organización y ejecución de esta etapa le corresponde primordialmente al Sistema de Educación Física.

b. **Etapa II de la Selección Deportiva Secundaria:** Tiene como objetivos:

1. Establecer el grado de dotación deportiva del niño;

2. Elegir la modalidad deportiva de acuerdo a las exigencias individuales del niño; y,

3. Comprobación a fondo de la asimilación exitosa en la modalidad deportiva escogida.

La organización y ejecución de esta etapa le corresponde primordialmente al Sistema de Educación Física conjuntamente con el Sistema de Deporte Federado.

c. **Etapa III de Orientación Deportiva:** Tiene como objetivos:

1. Verificar el acierto de la elección deportiva;

2. Forjar las capacidades específicas que se manifiestan en la actividad deportiva concreta;

3. Determinar a fondo el progreso técnico individual.

La organización y ejecución de esta etapa le corresponde primordialmente al Sistema de Educación Física conjuntamente con el Sistema de Deporte Federado.

d. **Etapa IV de Especialización Deportiva:** Tiene como objetivos:

1. Desarrollar a fondo las facultades deportivas de los practicantes;

2. Evaluar el grado de maestría adquirido;

3. Conformar los selectivos juveniles de las diversas unidades organizativas de esta etapa.

La organización y ejecución de esta etapa le corresponde primordialmente al Sistema de Derecho Federado.

e. **Etapa V de Alto Nivel Deportivo:** Abarca todos aquellos deportistas que superaron el período de maestría deportiva y corresponde a la preparación, entrenamiento y competición deportiva sostenida y de alto rendimiento, caracterizada por la carga máxima de trabajo y un elevado ritmo de perfeccionamiento deportivo.

La organización y ejecución de esta etapa le corresponde primordialmente al Sistema de Deporte Federado.

Al Deporte No Federado le corresponde en todas las etapas del proceso, la captación y orientación de cuadros selectivos de su población participativa al proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo, así como la atención paralela de reservas deportivas en las etapas III, IV y V.

ARTICULO 19. CONDICIONES DEL PROCESO. El Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo, basa sus procedimientos de selección, avance y evolución en sus distintas fases, en un conjunto de métodos de investigación, peritaje y pruebas que descansa en criterios pedagógicos, médico - fisiológicos y sociológicos, en los que cobra especial atención el control médico, la edad biológica y las características morfofuncionales, entre otros, del deportista.

Corresponde al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y Recreación, en el Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo, formular los objetivos específicos, metas, y estrategias, así como dictar los criterios para el diseño de proyectos, programas y regulaciones para el funcionamiento, coordinación y coparticipación de cada etapa del proceso.

CAPITULO V
ESCUELAS INTERINSTITUCIONALES DEL DEPORTE

ARTICULO 20. INSTITUCION DE LAS ESCUELAS. Se instituyen las Escuelas de Formación Deportiva -EFDE- y las Escuelas de Especialización Deportiva -ESDE- a nivel nacional como órganos de aplicación, formación y avance del Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo (PSDD).

Los Centros de las Escuelas de Formación Deportiva -EFDE- se constituyen como sedes ejecutivas de las Etapas I, II y III del Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo (PSDD) y los centros de las Escuelas de Especialización Deportiva -ESDE- en sede ejecutiva de las Etapas IV y V del Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo (PSDD).

ARTICULO 21. NATURALEZA. Las Escuela de Formación y Especialización Deportiva, son centros de desarrollo técnico - científico que se regulan y rigen por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y Recreación, cuya ejecución y verificación programática está a cargo del Instituto Técnico de Cultura Física.

Tales escuelas funcionarán en centros específicos a su naturaleza y objetivos, así también podrán hacerlo a través de centros pilotos, fijándose su sede en establecimientos educativos, debidamente seleccionados por reunir las condiciones necesarias para el efecto y cuando se trate de las Etapas I, II y III.

Las Etapas IV y V podrán fijar su sede como centros pilotos en los complejos deportivos y en las instalaciones deportivas con los requerimientos necesarios.

CAPITULO VI
COORDINACION Y EVALUACION INTERINSTITUCIONAL

ARTICULO 22. OBJETO Y NATURALEZA. Corresponde al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y Recreación a través del Instituto técnico de Cultura Física, desempeñar las funciones de coordinación y evaluación de los distintos proyectos, programas y acciones, con el objeto de verificar el grado de eficiencia, así como de orientar y asesorar las acciones necesarias para el Sistema de Cultura Física, cumple con sus objetivos trazados.

En lo correspondiente al Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo, la supervisión y evaluación de las etapas IV y V, corresponderá a los Sistemas a cargo de su ejecución en coordinación con el Instituto Técnico de Cultura Física.

ARTICULO 23. REGLAMENTACION. Los objetivos, metas, funciones, clases de supervisión y evaluación técnico científica, así como sus procedimientos y especificaciones, serán materia de regulación del Instituto Técnico de Cultura Física, a través de su reglamentación o de diversas disposiciones que emane.

CAPITULO VII
COMISION DE MEDICINA Y CIENCIAS APLICADAS A LA CULTURA FISICA Y AL DEPORTE

ARTICULO 24. CREACION Y OBJETIVO. Se crea la Comisión de Medicina y Ciencias Aplicadas a la Cultura Física y al Deporte con el interés de velar por el estado de salud física y psicosocial de los practicantes de la educación física, la recreación física y el deporte, para el mejor aprovechamiento de ésta y que no haya duplicidad de esfuerzos físicos ni económicos con otras entidades dedicadas al desarrollo del deporte nacional.

ARTICULO 25. INTEGRACION. La Comisión de Medicina y Ciencias Aplicadas a la Cultura Física y al Deporte estará formada por una dirección, subdirección y departamentos de diferentes especialidades de las ciencias aplicadas al desarrollo de la cultura física y del deporte, medicina del ejercicio en niños, niñas, jóvenes, hombres y mujeres, nutrición, odontología, psicología, fisiatría, cardiología, traumatología, ortopedia, y otras, teniendo su sede en la Ciudad Capital con posibilidad de tener subsedes en las diferentes regiones del país.

Los profesionales que laboren en esta Comisión deberán tener postgrado en alguna especialidad reconocida por hospitales nacionales, Universidades estatales o Universidades extranjeras.

ARTICULO 26. ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la Comisión de Medicina y Ciencias Aplicadas a la Cultura Física y al Deporte:

a. Desarrollar programas docentes en las diferentes especialidades, realizando congresos, seminarios, conferencias, etc., para mejorar el desarrollo de la cultura física y del deporte a nivel nacional.

b. Colaborar en sus diferentes áreas de especialidades de las ciencias aplicadas al deporte, la educación física y recreación para mejorar y optimizar el rendimiento físico de las diferentes preselecciones, selecciones nacionales y el deporte de alto rendimiento.

c. Crear programas de aplicación para prevenir lesiones en personas que practiquen deporte, educación física y recreación para que el desarrollo de la actividad física sea aprovechado de mejor forma y obtengan los objetivos perseguidos.

d. Fomentar por todos los medios a su alcance el progreso científico, cultural y promover la actualizacion de conocimientos de medicina y ciencias aplicadas al médico general, profesiones afinas y personas relacionadas con la educación física, la recreación física y el deporte.

e. Cooperar con las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, en la solución de los problemas de orden médico, asistencial, social y educativo, relacionados con la protección de la persona que realiza la educación física, la recreación física y el deporte.

f. Procurar que se lleve a cabo una adecuada divulgación científica en el campo de la medicina preventiva, de la nutrición y de la educación higiénica en favor de las personas que realizan la educación física, la recreación física y el deporte.

g. Dar asistencia, cuando les sea solicitada, a los eventos de carácter nacional a nivel deportivo que estén programados por el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura y Deportes, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.

h. Desarrollar un programa de prevención y vigilancia del uso de sustancias prohibidas en el deporte consideradas como “doping” realizando controles según la institución lo considere necesario durante el entrenamiento y durante las competencias, de acuerdo a las normas de los organismos internacionales reconocidas y aceptadas por Guatemala.

ARTICULO 27. FINANCIAMIENTO. La Comisión de Medicina y Ciencias Aplicadas a la Cultura Física y al Deporte se regirá y regulará por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y Recreación, quien decidirá

ARTICULO 28. REGLAMENTACION. Un reglamento interno normará el funcionamiento de la Comisión de Medicina de Ciencias Aplicadas a la Cultura Física y al Deporte, el cual será aprobado por los miembros del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y Recreación.

CAPITULO VIII
REGIMEN FINANCIERO INTERINSTITUCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION

ARTICULO 29. PRESUPUESTO INTERINSTITUCIONAL. El Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, se financiará en su organización y funcionamiento mediante el aporte económico de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes. Los montos de contribución se acordarán en forma consensual por tales instancias en base a los compromisos institucionales que correspondan financiar a través de los períodos y procedimientos establecidos. Cada una de las instancias institucionales señaladas fijarán en cada ejercicio fiscal de sus respectivos presupuestos el aporte a contribuir interinstitucionalmente. Tanto la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como el Comité Olímpico Guatemalteco de conformidad con su autonomía, someterán ante sus respectivas asambleas para su aprobación, el monto de sus posibles aportes económicos.

ARTICULO 30. REGIMEN PATRIMONIAL. Constituye patrimonio del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y Recreación:

a. La Asignación presupuestaria extraordinaria que el Estado le fije proveniente de la asignación constitucional que corresponde a la Educación Física y al Deporte no federado.

b. Los aportes interinstitucionales fijados de conformidad con el artículo 29 de la presente ley.

c. Los aportes provenientes de convenios interinstitucionales nacionales e internacionales.

d. Aportes y donaciones de personas físicas y jurídicas nacionales o extranjeras.

e. Las rentas, productos y emolumentos que provengan de sus bienes propios.

f. Los beneficios, subvenciones, legados y cualquier adjudicación a título gratuito o compensatorio que se hagan a favor del Sistema de Cultura Física o del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

g. Otros ingresos que se determinen por demás disposiciones legales.

ARTICULO 31. FUNDACIONES O ASOCIACIONES DE DESARROLLO DEPORTIVO RECREATIVO. Se fomentará la creación de Fundaciones o Asociaciones de Desarrollo Deportivo y Recreativo, como organizaciones de carácter particular compuestas por personalidades destacadas del sector empresarial, capaces de obtener y canalizar apoyo financiero del sector privado del país y externo, con destino exclusivo al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Se les reconocerá personalidad jurídica de conformidad con las leyes de la materia y quedarán, en función de sus fines, exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios, gozando de franquicia postal, quedando en todo caso sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.

TITULO II
EDUCACION FISICA

CAPITULO I
OBJETIVO Y CREACION

ARTICULO 32. CREACION. Es Estado crea y reconoce a través del Ministerio de Educación, a la Dirección General de Educación Física -DIGEF-, la cual se encargará de la coordinación y cumplimiento de la filosofía, política y directrices de la educación física nacional.

ARTICULO 33. AMBITO. El acceso a la educación física, es un derecho de todo escolar por ser un elemento esencial en su proceso formativo y en su bienestar integral. Su práctica se realizará sin ningún tipo de restricción o discriminación alguna.

ARTICULO 34. RECTORIA. La educación física como parte fundamental de la educación y como modalidad de aplicación obligatoria en el Sistema Educativo Nacional, corresponde su rectoría y tutelaridad al Ministerio de Educación, en cumplimiento del deber constitucional de fomento y promoción de la educación física.

ARTICULO 35. FUNCIONES. Son funciones de la Dirección General de Educación Física -DIGEF-, las siguientes:

a. Promover la práctica sistemática de la educación física en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional;

b. Descentralizar y regionalizar la práctica de la educación física;

c. Elaborar y aprobar los planes y programas de educación física, para todos los niveles y ciclos educativos;

d. Autorizar y supervisar el funcionamiento de centros educativos tanto oficiales como privados de formación de docentes en educación física dentro del Sistema Educativo Nacional;

e. Dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar los proyectos, programas y acciones de educación física, de acuerdo a las políticas educativas que se dicten;

f. Promover mecanismos de integración interinstitucional e intersectorial con entidades afines a la educación física;

g. Impulsar el desarrollo de la investigación técnica-científica en la educación física nacional;

h. Impulsar la práctica de la educación física en términos de promoción de salud;

i. Garantizar la aplicación efectiva y permanente de procesos de evaluación y supervisión de la educación física, dentro del Sistema Educativo Nacional;

j. Promover y facilitar los mecanismos y medidas de estímulo, dignificación y profesionalización de la labor docente en educación física;

k. Organizar y programar acciones de Formación y Capacitación de Recursos Humanos en educación física, en correspondencia con las necesidades y el desarrollo educativo del país;

l. Promover y facilitar los mecanismos y medidas de estímulo, dignificación y profesionalización de la labor docente en educación física;

m. Garantizar la articulación efectiva del desarrollo curricular y extracurricular de la educación física; n. Regular y coordinar el funcionamiento del Instituto de la Juventud y el Deporte;

n. Regular y coordinar el funcionamiento del Instituto de la Juventud y el Deporte;

ñ. Promover el mejor uso de las instalaciones y edificaciones educativas, recreativas y deportivas al servicio de la educación física nacional;

o. Programar racionalmente y ejecutar efectiva y correctamente los recursos presupuestarios de la educación física racional, de conformidad con las disposiciones legales de la materia;

p. Programar la distribución efectiva de los recursos didácticos y la implementación deportiva con destino exclusivo al uso de escolares y al desarrollo de la educación física tanto en su ámbito curricular como extracurricular;

q. Regular y dirigir la Junta Nacional de Centros de Enseñanza de Educación Física de nivel medio;

r. Organizar y desarrollar toda clase de evento de naturaleza científico-académico en materia de educación física y ciencias aplicadas;

s. Impulsar la creación de programas y escuelas de iniciación deportiva, y de formación de talentos y coordinar su funcionamiento dentro del ámbito extracurricular de la educación física nacional;

t. Organizar cada dos años los juegos deportivos escolares a nivel nacional y anualmente los juegos deportivos escolares a nivel regional, en correspondencia con la disposición presupuestaria de la entidad.

ARTICULO 36. ESTRUCTURA ORGANICA. La Dirección General de Educación Física, conforma su estructura orgánica con una instancia colegiada a cargo de un Consejo Directivo y por una instancia ejecutiva a cargo de un Director General.

ARTICULO 37. CONSEJO. El Consejo Directivo de la Dirección General de Educación Física -DIGEF- se constituye como un órgano asesor, coordinador y regulador de las políticas, proyectos, directrices y estrategias de dicha Dirección.

Se integra por convocatoria del Ministerio de Educación, con los siguientes miembros:

a. El Director General de Educación Física, quien lo preside.

b. Un delegado de la Presidencia de la República.

c. Un representante del despacho del Ministerio de Educación.

d. Un representante por las asociaciones de maestros de educación física.

e. El Director de la Escuela Normal Central de Educación Física.

f. Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

g. Un representante de la unidad académica de educación física superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

h. Un Representante de la unidad académica de la educación física superior de las Universidades Privadas de Guatemala.

i. Otros miembros que el Despacho Ministerial a través de un titular determine integrar.

ARTICULO 38. FUNCIONES DEL CONSEJO. Son funciones generales del Consejo Directivo de la Dirección General de Educación Física, las siguientes:

a. Dictar la filosofía, políticas y directrices superiores en materia de educación física;

b. Proponer proyectos, planes y programas para el desarrollo de la educación física;

c. Proponer proyectos, planes y programas para el desarrollo de la educación física;

d. Dictar criterios para el diseño y desarrollo curricular y extracurricular de la educación física;

e. Evaluar las condiciones de la educación física nacional, así como el funcionamiento y cumplimiento de las políticas de la Dirección General de Educación Física;

f. Promover iniciativas legales que beneficien la práctica de la educación física nacional;

g. Contactar y verificar la cooperación y asistencia internacional;

h. Impulsar mecanismos de integración, intercambio y articulación intersectorial e interinstitucional;

i. Verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones contraídas por la Dirección General de Educación Física -DIGEF-;

j. Prestar asesoría y coordinación en materia programática a la Dirección General de Educación Física -DIGEF-;

k. Formular y coordinar el diseño y aplicación del Plan Nacional de Desarrollo de la Educación Física Nacional;

l. Integrar comisiones de estudio, investigación y evaluación de la educación física nacional;

m. Elaborar la reglamentación de su funcionamiento, la que será aprobada por el Despacho del Ministerio de Educación;

n. Las demás funciones que otras disposiciones legales le asignen, debidamente aprobadas por el despacho del Ministerio de Educación.

ARTICULO 39. AUTORIDAD JERARQUICA. El Director General de la Dirección General de Educación Física -DIGEF-, es el responsable jerárquico de la dependencia, siendo nombrado por el Ministro de Educación y teniendo a su cargo la organización, administración, planeamiento y funcionamiento programático de dicha entidad. La Dirección de Educación Física, se integra además por un Subdirector General específicamente a cargo del área administrativa de la dependencia y de dos coordinadores, uno para el área curricular y otro para el área extracurricular.

ARTICULO 40. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General de Educación Física, las siguientes:

a. Ejercer la representación legal de la Dirección General de conformidad con lo que le establezca la ley y sus reglamentaciones;

b. Promover la práctica de la educación física en su ámbito curricular y extracurricular dentro del Sistema Educativo Nacional;

c. Administrar los bienes, recursos y programas de la Dirección General;

d. Ejecutar las políticas y directrices que dicte el Ministerio de Educación, en materia de educación en general, y el Consejo Directivo de la Dirección General, en materia específica de la educación física;

e. Elaborar y ejecutar el programa presupuestario de la entidad;

f. Elaborar y presentar los informes y memoriales en forma anual relativos al desarrollo de la educación física y funcionamiento de la Dirección General;

g. Estructurar y garantizar el funcionamiento orgánico de la entidad;

h. Organizar, regular, dirigir y supervisar las diversas actividades de la Dirección General;

i. Dictar las disposiciones administrativas y reglamentarias necesarias para el cumplimiento de los fines de la educación física nacional;

j. Las demás funciones que otras disposiciones legales le asignen.

ARTICULO 41. REGLAMENTACION. Una reglamentación específica autorizada por el Ministerio de Educación regulará la estructuración orgánica y demás funciones de la Dirección General de Educación Física -DIGEF-.

CAPITULO II
REGIMEN INSTITUCIONAL

ARTICULO 42. CAMPO DE ACCION. La educación física, dentro del Sistema Educativo Nacional, se aplica en dos ámbitos de acción.

I. **El Curricular:** Que corresponde exprofesamente y programa de estudios que se aplica en la clase de educación física y que constituye la base de todo el proceso de formación y proyección educacional, siendo sus objetivos:

a. Adquirir y preservar hábitos de salud;

b. Inculcar el beneficio de una mejor calidad de vida mediante el hábito de la práctica de actividades físicas;

c. Fijar el hábito permanente del ejercicio físico;

d. Contribuir a la adquisición de una aptitud para la acción mediante el desarrollo de habilidades motrices y técnicas y capacidades físicas;

e. Promover una educación por y para el movimiento que contribuye a la educación integral y multilateral;

f. Inculcar una moralidad en acción.

II. **El Extracurricular:** Que corresponde a toda actividad escolar fuera de todo plan, programa y clase de educación física, y que se rige por programas específicos, siendo sus objetivos:

a. Contribuir a consolidar el trabajo realizado en la clase de educación física y a fijar el hábito de la práctica de actividades físicas;

b. Reforzar mediante actividades de seguimiento al proceso de aprendizaje motriz;

c. Fomentar la participación y competencia deportiva interescolar;

d. Crear programas y escuelas de iniciación deportiva con población escolar selectiva;

e. Impulsar el Sistema de selección de talentos deportivos en el medio escolar;

f. Estimar el aprovechamiento útil del tiempo libre.

ARTICULO 43. MODALIDADES DEL AMBITO EXTRACURRICULAR. La educación en su ámbito extracurricular se aplicará en sus modalidades de:

a) **Educación Física Extradocente:** Es la que corresponde a las actividades que se realizan con población escolar fuera del horario docente, bajo la responsabilidad directa de la comunidad educativa de cada centro escolar.

b) **Educación Física Extraescuela:** Es la que corresponde a las actividades que se realizan con población escolar fuera y de acuerdo a programas específicos fuera del establecimiento educativo.

Queda obligado todo Director a velar porque en su centro educativo se preste toda la asistencia necesaria a las actividades extracurriculares de educación física mediante la participación de docentes y padres de familia, para lo cual se conformará anualmente la Comisión de Actividad Física.

Las autoridades educativas en general, verificarán el cumplimiento efectivo de tal obligación.

ARTICULO 44. DOCENCIA. La docencia en el ámbito curricular, en los niveles educativos tanto extracurricular en materia laboral. Cuando se trate de centros educativos oficiales y el ámbito extracurricular se atienda mediante programas específicos, será obligación del Estado crear las partidas correspondientes para la emisión de nombramiento a personal especializado, o de establecer la relación programática, interinstitucional e intersectorial que atienda los requerimientos de personal y de base material.

ARTICULO 45. PROFESIONALIZACION. la educación física en su ámbito curricular, en todos los niveles educativos tanto en el sector oficial como privado, será impartida exclusivamente por docentes titulados en educación física. Así mismo, las coordinaciones o como se les denomine en el área de educación física y deportes, en cada centro educativo privado, deben estar dirigidas por docentes titulados en educación física, en garantía de los valores positivos del esfuerzo pedagógico.

ARTICULO 46. FORMACION ACADEMICA. Se crea la Junta Nacional de Centros de enseñanza de Educación Física a nivel medio, con el fin de coordinar a nivel nacional por el eficiente nivel de formación académico-científico del curso humano en educación física. Se integra por un representante de cada centro educativo ya sea oficial o privado, por un representante del Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular y por el Director General de Educación Física o su representante, quien preside la Junta.

En el caso específico de los establecimiento oficiales, tal Junta, se constituirá en instancia de coordinación programática en materia de análisis y distribución de la asignación presupuestaria extraordinaria Constitucional que corresponda a tales centros, debiendo elevar el anteproyecto a la Dirección General de Educación Física, para su integración al proyecto de presupuesto general de la educación física.

ARTICULO 47. INCORPORACION. Se incorpora a la Dirección General de Educación Física, los Institutos Nacionales de la Juventud de los departamentos de Guatemala y Alta Verapaz, los

que se transformarán en Institutos de la Juventud y el Deporte, teniendo como finalidad la promoción, implementación y ejecución de programas de práctica y preparación deportiva dirigida a jóvenes guatemaltecos.

ARTICULO 48. DIFUSION Y PRACTICA. Se reconoce como entidad no gubernamental a la Asociación Guatemalteca de Educación Física, como la entidad con personería jurídica encargada de coadyuvar, en forma no exclusiva, la difusión y práctica de la educación física nacional, mediante acciones dirigidas al acceso y elevación de los niveles de capacitación técnico-científica del docente en educación física así como de propugnar por el bienestar y dignificación magisterial del mismo en materia laboral y profesional. Para el cumplimiento de su finalidades se le reconoce exoneración fiscal y postal.

Se reconocerá así mismo a otras organizaciones no gubernamentales de educación física que persigan similar finalidad y que llenen los requerimientos de ley de acuerdo al proceso reglamentario que se establezca.

En el caso de que la entidad no gubernamental reconocida, así como otras que se reconozcan en el futuro, se desviaran de los fines previstos por la presente ley, se reservará el Estado la facultad de suspender los Derechos otorgados en esta ley.

CAPITULO III
REGIMEN ESCOLAR

ARTICULO 49. OBLIGACIONES. La educación física como asignatura escolar, tiene carácter de obligatoria en todos los grados ciclos y niveles del Sistema Educativo Nacional. El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Física -DIGEF- deberá realizar los estudios técnicos correspondientes, para determinar el mínimo de períodos de clase a la semana que deberán impartirse en cada grado de los diferentes niveles educativos, especialmente para mejorar la frecuencia de éstos en los niveles de preprimaria y primaria.

ARTICULO 50. NOMBRAMIENTOS. Todos los nombramientos para docencia en educación física en los niveles preprimarios y primarios del sector oficial, que se emitan a partir de la vigencia de la presente ley, deberán ajustarse a los siguientes lineamientos.

a. Para el departamento de Guatemala y demás cabeceras departamentales, nombramientos a tiempo completo para atender a dos establecimientos educativos, como máximo.

b. Para los municipios, nombramiento a tiempo completo, para docente de planta en un solo establecimiento.

Cuando se conozcan vacantes en las plazas de nombramientos por cátedras y la disponibilidad de cátedras lo permita, se suprimirán y se convertirán en plazas a tiempo completo e acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores, partir que se encuentren en plena vigencia tal modalidad.

ARTICULO 51. PROHIBICIONES. La educación física en su ámbito curricular, por su condición de asignatura escolar es de práctica obligatoria para todo educando, quedando prohibida toda clase de exoneración o sustitución de la clase de educación física, por alguna actividad de tipo extracurricular.

Se exceptúan de la práctica obligatoria los casos debidamente calificados por razones de salud, entrenamiento de alto nivel dentro del deporte federado o impedimento físico o psicológico. A tal efecto, dichos casos serán sometidos a régimen docente diferenciado.

ARTICULO 52. CARGOS. Con el fin de asesorar orientar, coordinar y evaluar los procesos de desarrollo curricular y extracurricular en materia de educación física, se crean los cargos técnicos administrativos de Orientador y Metodológico para el área curricular y de Coordinador Técnico para el área extracurricular.

La figura de supervisor educativo queda suprimida a partir de la vigencia de la presente ley, sustituyéndose por la de Orientador Metodológico. proceso de reclasificación que regulará al más breve plazo el Ministerio de Educación.

ARTICULO 53. DESCENTRALIZACION. La Dirección General de Educación Física, descentralizará su proyección curricular y extracurricular a nivel departamental a través de los Orientadores Metodológicos y Coordinadores Técnico respectivamente, instancia por medio de la cual se conformará la sede técnico-administrativa de la educación física dentro de las Direcciones Departamentales de Educación y cuya organización y funcionamiento será normado en la reglamentación de la Dirección General de Educación Física -DIGEF-.

Cada departamento de la República dispondrá como mínimo de un Orientador Metodológico y un Coordinador Técnico, los que se irán incrementando en proporción al numero de establecimientos educativos que dispongan de docentes en educación física.

ARTICULO 54. EVALUACION. En el ámbito de educación física curricular, la evaluación escolar del proceso enseñanza-aprendizaje es obligatoria, autónoma y especializada en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional.

La asignatura de educación física no debe promediarse con ninguna otra asignatura escolar dada su especialidad pedagógica.

Un reglamento de evaluación específico normará todo lo relativo al proceso evaluativo de la educación física.

ARTICULO 55. INSTALACIONES Y EDIFICACIONES DEPORTIVAS. Las instalaciones y edificaciones deportivas y recreativas pertenecientes al Estado, estarán al alcance de la población escolar para el desarrollo de programas y eventos de educación física, deporte o recreación, previa coordinación con la parte administradora de tales instalaciones.

La Dirección General de Educación Física y las escuelas de formación de docentes de educación física del Estado, tendrán acceso incondicional a las instalaciones estatales previa coordinación programática de su uso con la dependencia correspondiente. La Dirección General de Educación Física, programará el acceso a las instalaciones deportivas de los centros educativos gubernamentales que reúnen las condiciones de la comunidad escolar durante fines de semana y en períodos vacacionales.

En toda construcción, adaptación o arrendamiento de edificios o casas para centros educativos, deberá garantizarse la reserva de espacio necesario y adecuado para instalaciones o campos de educación física y deporte. Queda prohibido a las autoridades de los centros educativos y demás instancias educativas la autorización de construcciones que se agreguen, mutilen o restrinjan el espacio que las actividades de educación física utilizan.

ARTICULO 56. PRIORIDADES. El estado a través del Gobierno Central y las Municipalidades velará por la cesión o enajenación de bienes inmuebles, instalaciones o campos deportivos a favor y en beneficio de la educación física, el deporte y la recreación física escolar.

La Dirección General de Educación promoverá ante las instancias estatales la transmisión de dichos bienes. Con el fin de conformar el Sistema Nacional de Instalaciones al servicio de la comunidad escolar.

CAPITULO IV
REGIMEN DE FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 57. FORMACION DE DOCENTES. La formación de docentes en educación se realizará a nivel de educación media y superior.

Corresponderá a los centros educativos oficiales o privados del nivel medio la formación la formación de maestros de educación física para los niveles de preprimaria y primaria del Sistema Educativo Nacional.

a) **Ambito curricular:** Docencia de educación física a nivel medio;

b) **Ambito extracurricular:** Formación técnica desde el nivel primario a medio.

La aplicación de la presente disposición surtirá efectos a partir de que el Consejo Directivo de la Dirección General de Educación Física, verifique la compatibilidad académica en materia de educación física para la formación a nivel superior de docentes en dicha especialidad.

Una reglamentación específica emitida por el despacho del Ministerio de Educación regulará lo relativo en la materia.

ARTICULO 58. VIGENCIA. La impartición de la asignatura de educación física en los centros educativos a nivel medio se realizará por maestros de educación física, hasta por un período de tres años contados a partir de que se instituya la instancia universitaria de formación docente en educación física, y egrese la primera promoción de profesionales, a partir de lo cual sólo podrán ser nombrados para ejercer la docencia en el nivel medio los egresados con formación universitaria en educación física. Excepto en los casos que por situación geográfica o inexistencia de personal suficiente, no se disponga de profesionales universitarios en tal especialidad.

Una reglamentación específica emitida por el despacho del Ministerio de Educación regulará lo relativo en la materia.

ARTICULO 59. DERECHOS LABORALES. Todos los docentes que se encuentren impartiendo la asignatura de educación física en el nivel medio, conservarán sus derechos laborales y profesionales adquiridos, sin ningún menoscabo de los mismos.

A partir de que tales puestos pasen vacantes y transcurrido el período especial que se previene en el presente artículo, solo podrán ser ocupados por docentes con nivel universitario en educación física.

ARTICULO 60. DENOMINACION. La Escuela Normal de maestros de Educación Física del departamento de Guatemala, modifica su denominación por la Escuela Normal Central de Educación Física.

ARTICULO 61. FORMACION DE DOCENCIA. La Escuela Normal Central de Educación Física conjuntamente con la Dirección General de Educación Física DIGEF- Y EL Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos, formarán una comisión a través de la cual, se coordinará a nivel nacional en materia, tanto al sector oficial como privado, en la formación, en la formación de docentes en educación física para los niveles de educación preprimaria y primaria.

En virtud de lo anterior, dicha Comisión tendrá las funciones siguientes:

a. Asesorar curricularmente a los centros educativos en formación docente en Educación física de los niveles correspondientes;

b. Rendir dictamen técnico en materia curricular en procesos de autorización de nuevos centros educativos de formación docente en educación física;

c. Orientar metodológicamente los programas de estudio de las carreras magisteriales de educación física;

d. Evaluar l desarrollo programático de los pensum de estudio de los centros educativos de educación física;

e. Emitir opinión técnica en asuntos curriculares que afecte la formación de docentes en los niveles correspondientes;

f. Mantener interrelación en materia curricular con las unidades académicas a nivel superior de formación de docentes de educación física, así mismo con organismos e instituciones internacionales de similar naturaleza; y,

g. Promover eventos de especialización técnico-académico para los docentes que imparten enseñanza en los centros educativos de formación docente en educación física.

ARTICULO 62. FUNCIONAMIENTO. Dada la especialidad pedagógica y didáctica que representa la docencia de la educación física, los centros educativos de nivel medio de formación de maestros de educación física ya sea oficiales o privados, sólo podrán ser autorizados para su funcionamiento especializado después que la Dirección General de Educación Física remita su dictamen al Ministerio de Educación para que se emita el reconocimiento del establecimiento en gestión, dentro del sistema Educativo Nacional.

ARTICULO 63. CREACION DE PLAZAS. El Ministerio de Educación deberá incluir puestos docentes de educación, los cuales deberán estar destinados preferentemente, a los niveles de educación preprimaria y primaria.

CAPITULO V
REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 64. PATRIMONIO. Constituye patrimonio del Ministerio de Educación, administrado por delegación de la Dirección General de Educación Física -DIGEF- para la promoción, desarrollo, protección y fomento de la educación física, en el ámbito curricular y extracurricular, el siguiente:

a. El porcentaje presupuestario, garantizado en la Constitución Política de la República.

b. Un veinticinco por ciento (25%) de los ingresos provenientes de los intereses que generen los depósitos que empresas privadas, descentralizadas y autónomas exijan a sus clientes o consumidores en garantía del uso de contadores de energía eléctrica cuyo valor corresponde al cliente. Dichos ingresos serán líquidos por las empresas al vencimiento de cada trimestre a partir del trimestre fiscal más próximo a la entrada en vigencia de la presente ley debiendo remitir su monto bajo declaración jurada dentro de los diez días siguientes a cada liquidación al Banco de Guatemala, el que abrirá una cuenta de ahorro a la orden de la Dirección General de Educación Física, la que dispondrá de dichos depósitos para inversiones o gastos que beneficien a la educación física curricular y extracurricular.

c. Las asignaciones presupuestarias ordinarias del Ministerio de educación, destinadas a la Dirección General de Educación Física con destino a gastos de funcionamiento y de personal de la educación física.

d. El veinticinco por ciento (25%) de las utilidades que obtenga la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, provenientes de loterías, quinielas o sistemas de vaticinio.

e. Los inmuebles, muebles y valores de cualquier naturaleza adquiridos en propiedad, uso, usufructo, donación o en cualquier otra forma para fines de la educación física, deporte o recreación física escolar.

f. Las donaciones, legados, subvenciones, beneficios obtenidos por adjudicación, compensación o permuta, derechos y acciones que se adquieran a título oneroso o gratuito, que personas individuales o jurídicas hagan a favor de la educación física o recreación física escolar.

g. Los demás ingresos o bienes que por la ley se determinen.

ARTICULO 65. DESTINO DE INVERSIONES. El Ministerio de Educación no podrá, bajo ningún concepto, desviar los fondos de la asignación privativa Constitucional de la educación física, deporte y recreación física escolar, a otro fin destinado que no sea el de inversión en el fomento y promoción de tales disciplina, quedando prohibida su utilización para pagos de personal presupuestado en cuanto a salarios, bonificaciones y prestaciones.

Para el caso de personal docente cuyos salarios y prestaciones sean cubiertos con fondos de la asignación constitucional, deberán cubrirse con recursos ordinarios del Ministerio de Educación, lo cual se hará por fases durante los tres ejercicios fiscales siguientes a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 66. ASIGNACION PRESUPUESTARIA. La asignación presupuestaria Constitucional que le corresponde a la educación física, el deporte y la recreación física escolares, por su carácter de privativa se transferirá del Ministerio de Educación a la Dirección General de Educación Física –DIGEF- a la que será entregada en asignaciones bimestrales por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Tal asignación presupuestaria Constitucional se distribuirá entre la Dirección General de Educación Física y las dependencias vinculadas a la formación docente y al desarrollo curricular y extracurricular de la educación física, que sean de carácter oficial y pertenezcan a la jurisdicción de dicha Dirección.

Estas dependencias presentarán sus anteproyectos de programación presupuestaria a la Dirección General de Educación Física, con los que dicha dirección conformará el proyecto de presupuesto general de educación física, en el que se otorgará prioridad a la adjudicación de recursos financieros con destino al desarrollo curricular y extracurricular de la educación física a cargo de esa Dirección. Ese proyecto de presupuesto se enviará para su aprobación al Ministerio de Educación.

ARTICULO 67. REPROGRAMACION APORTE CONSTITUCIONAL. La asignación Constitucional que corresponde a la educación física, deporte y recreación física escolares, que no fuese ejecutada total o parcialmente en un determinado ejercicio fiscal, se reprogramará para continuar ejecutándose en el próximo período fiscal, dada su naturaleza privativa Constitucional, sin variar su destino específico o primario.

ARTICULO 68. VIGENCIA. El Ministerio de Educación queda obligado a partir de la vigencia de la presente Ley dentro de un plazo de seis meses, a tomar las previsiones técnicas, legales y presupuestarias necesarias para la instalación y funcionamiento de la Dirección General de Educación Física, se cubrirán con recursos ordinarios asignados al Ministerio de Educación.

ARTICULO 69. SERVICIOS PERSONALES. En materia de salario, escalafón y demás presentaciones e incentivos laborales para el personal docente, técnico y administrativo, vinculado a la educación física, se cubrirán con recursos ordinarios asignados al Ministerio de Educación.

Las asignaciones presupuestarias correspondientes a las partidas de funcionamiento de la Dirección General de Educación Física también serán programadas dentro del Presupuesto de gastos ordinarios del Ministerio de Educación, para luego transferirlos a dicha Dirección General, para su ejecución correspondiente.

TITULO III
DEPORTE NO FEDERADO

CAPITULO I
OBJETIVO Y CREACION

ARTICULO 70. CREACION. El estado denominará las políticas a seguir en relación al fomento, promoción, difusión, formación, investigación y la práctica del deporte no federado y de la recreación física como parte de la formación integral del individuo y de la sociedad tanto para su bienestar físico, mental y emocional como para su interrelación con su entorno social y natural.

ARTICULO 71. INTERES NACIONAL. Para los propósitos del artículo anterior, se declara de interés nacional y de la utilidad pública la difusión, fomento y práctica del deporte no federado y la recreación física, a cargo del Estado y canalizada por medio de sus diversas instituciones y sectores sociales, en consonancia con los objetivos previstos con su entorno social y su reglamento.

ARTICULO 72. DEPENDENCIA RECTORA. El estado a través de la dependencia específica que destine al efecto constituirá la instancia rectora del deporte no federado y la recreación física, teniendo por consiguiente su representación a nivel nacional e internacional. Asimismo, es responsable del impulso, desarrollo y protección de las actividades que correspondan a su ámbito inconstitucional a nivel nacional.

ARTICULO 73. OBJETIVOS. Son objetivos del Estado en materia de deporte no federado y recreación física, los siguientes:

a. Fomentar la práctica sistemática de actividades físicas de forma que se asimilen como parte de la cultura de la actividad física de cada ciudadano.

b. Propiciar mediante la práctica de la actividad física el aumento de los niveles de salud, esparcimiento y capacidad personal como factores indispensables en la mejora de la calidad de vida de la población.

c. Promover la masificación de la actividad física en el país.

d. Planificar, organizar y ejecutar proyectos y programas concretos dirigidos a la promoción, desarrollo y democratización del deporte no federado y de la recreación física.

e. Favorecer las condiciones de participación y acceso de las comunidades sociales a la práctica del deporte no federado y la recreación física.

f. Cooperar y apoyar en todos aquellos proyectos o programa, públicos o privado, tendientes a promover la actividad física no federada.

g. Promover la normativa y sistematización de las actividades de participación en la actividad deportiva no federada y de la recreación física.

h. Proporcionar facilidades de instalación, implementación y atención técnica para la promoción de la práctica de la actividad física de amplios sectores poblacionales.

i. Integrar y participar efectivamente en el Sistema Nacional de Cultura Física.

j. Propiciar y apoyar la relación interinstitucional con el deporte escolar y deporte federado.

CAPITULO II
ORGANIZACION Y FUNCIONES

ARTICULO 74. ORGANIZACION. El Ministerio de Cultura y Deportes por medio del Viceministerio de Deportes y Recreación, esta encargado del deporte no federado y la recreación física. Esta dependencia contará dentro de su organización con las siguientes instancias:

a. Organos de dirección: El Viceministerio de Deportes y la Recreación y la Dirección General del Deporte y la Recreación.

b. Organos de asesoría, evaluación y consulta el Consejo Técnico.

c. Organos de atención sustantiva se establecen las áreas de servicios por grupos etarios y un área dedicada a la reinserción social.

d. Organos de apoyo que viabilicen la atención de las áreas de: servicio de formación y capacitación, estudios e investigación, instalaciones deportivas y recreativas y atención médica deportiva y otra que se consideren necesarias.

ARTICULO 75. ESTRUCTURA Y CARACTERISTICAS PRINCIPALES. La estructura y características principales correspondientes a las instancias del deporte no federado y la recreación física son las siguientes:

I. **Organos de asesoría, evaluación y consulta:**

1. **Consejo Consultivo:** Que estará integrado por:
   a. Un delegado de la Presidencia de la República;
   b. El Viceministro de Deportes y Recreación;
   c. Un representante por las Municipalidades del país;
   d. Un representante de los Consejos Nacionales de Desarrollo;
   e. El Director General del Deporte y la Recreación de las dependencias del deporte no federado y la recreación física;
   f. Un representante por las Unidades Académicas Superiores en Educación Física, Recreación y Deporte.

   Su principal atribución es la de orientar la política sectorial del deporte no federado y la recreación física en función de las directrices emanadas del Consejo Nacional de Deporte Educación Física y Recreación (CONADER).

2. **La Dirección General:** El Ministerio de Cultura y Deportes nombrará a la persona encargada de dicha Dirección, quien a su vez se encargará de impulsar los programas de atención al deporte no federado y la recreación física.

II. **Consejo Técnico:** Estará integrado por el Director General de la dependencia del Deporte y la Recreación y por profesionales y técnicos de comprobada experiencia, responsables de la coordinación de áreas de la dependencia del Deporte y Recreación que el Director General considere necesario. Su función principal es la de asesorar, diseñar y evaluar procedimientos metodológicos de abordamiento para la ejecución de programas.

III. **Organos Sustantivos:** Cada uno de los órganos contemplados estará bajo la coordinación de profesionales y técnicos preferentemente egresados de la educación superior en educación física, deporte y recreación para dirigir los programas atinentes a los grupos etarios y la reinserción social.

IV. **Organos de Apoyo:** Estarán dirigidos por profesionales con especialización y experiencia en el área que les corresponda para atender, apoyar, asesorar y planificar todas aquellas tareas que le sean solicitadas por los órganos sustantivos.

Las funciones específicas de cada uno de los órganos descritos en este artículo deberán ser desarrollados por la reglamentación correspondiente.

CAPITULO III
ATRIBUCIONES Y NIVELES DE ACCION

ARTICULO 76. ATRIBUCIONES. Las atribuciones y acciones del deporte no federado, son las siguientes:

a. Asesoría deportiva en materia administrativa, técnica y científica.

b. Emisión de dictamen a solicitud o por iniciativa sobre estudios, programas o actividades deportivas no federadas.

c. Reconocimiento y aprobación de eventos realizados por instancias ajenas al Ministerio de Cultura y Deportes, que involucren actividades deportivas no federadas.

d. Establecimiento de registros de control y estadísticas de la participación y actividad deportiva no federada.

e. Promoción de programas de formación, capacitación y adiestramiento de voluntarios, activistas, promotores y demás recurso humano en el deporte.

f. Asistencia material y técnica a proyectos dirigidos a grupos poblacionales con fines de actividades de tiempo libre.

g. Coordinación, organización o dirección de programas de deporte de discapacitados.

h. Organización y promoción de eventos deportivos dirigidos a la reeducación y orientación del menor.

i. Atención y asistencia de todo programa o acción dirigida a la población en la tercera edad.

j. Impulso y asistencia de actividades físicas de promoción y educación de salud a la población, en especial promoción de campañas contra el sedentarismo, obesidad y tabaquismo y otros.

k. Organización, dirección y ejecución de la actividad deportiva rural y popular.

l. Promoción y dirección y ejecución de la actividad deportiva rural y popular.

m. Prestación de servicios médico-deportivo en la práctica del deporte no federado y la recreación física.

n. Desarrollar y apoyar programas de Deporte para todos.

ñ. Atender y prestar asistencia especial a eventos y actividades deportivas no federadas para la mujer y la familia.

o. Aplicación de programas y ampliación y elevación de la aptitud o condición física de la población.

p. Otras acciones debidamente autorizadas en disposiciones pertinentes.

ARTICULO 77. NIVELES DE ACCION. El deporte federado tiene los siguientes niveles de acción:

a. **Centralizado:** Corresponde a los proyectos, programas, acciones o servicios que se generan y se ejercen directamente del Ministerio de Cultura y Deportes.

b. **Descentralizado:** Corresponde a los proyectos, programas, acciones o servicios que se formulan o ejecutan directamente con otras dependencias, organismos o entidades con fines de desarrollo de la actividad física.

c. **Asociado:** Corresponde a todos aquellos proyectos, programa, acciones o servicios del deporte no federado, a cargo de instancias ajenas al ministerio de Cultura y Deportes. Pero que son reconocidas, aprobadas o asistidas por el mismo.

CAPITULO IV
RECREACION FISICA NACIONAL

ARTICULO 78. CREACION. Se crea el Comité Nacional Coordinador de Recreación, como órgano intersectorial, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y Deportes cuya finalidad es promover las políticas, estrategias y acciones de todas aquellas actividades físicas que se realicen voluntariamente en el tiempo libre para el disfrute y el desarrollo individual.

ARTICULO 79. INTEGRACION. El Comité Nacional Coordinador de Recreación se integrará en la siguiente forma:

a. El Viceministro de Deportes y Recreación, quien lo preside.

b. Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

c. Un representante del Ministerio de Gobernación.

d. Un representante de la Dirección General de Educación Física.

e. Un representante del Instituto de Recreación de los Trabajadores.

f. Un representante del sector empresarial organizado.

g. Un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM).

h. Un representante del sector discapacitado organizado.

i. Un representante del sector sindical.

j. Un representante de las unidades académicas superiores de Recreación física y Deporte.

k. Un representante de la Oficina Nacional de la Mujer (ONAM).

l. Cualquier otro miembro representante que designe el Comité Nacional Coordinador de Recreación.

El Comité se reunirá por lo menos una vez al mes a convocatoria de su presidente. Su financiamiento y operacionalización estará a cargo del Ministerio de Cultura y Deportes quien reglamentará su organización y funcionamiento.

ARTICULO 80. DERECHO A SU PRACTICA. Todos los habitantes del país; tienen derecho a la recreación, entendida como medio de esparcimiento, de conservación de salud, de mejoramiento de la calidad de vida y medio de uso racional y formativo del tiempo libre.

ARTICULO 81. AREAS DE ACCION. Se reconocen como áreas de acción de la recreación física, las siguientes.

a. **Recreación Física Genérica:** Dirigida a la población urbana y rural no específica, a cargo del Ministerio de Cultura y Deportes.

b. **Recreación Física Específica:** Dirigida a las poblaciones, industrial, laboral, grupos prioritario, tercera edad, discapacitados, de rehabilitación social y la mujer, a cargo del Comité Nacional Coordinador de Recreación.

ARTICULO 82. PLAN NACIONAL. Le corresponde al Comité Nacional Coordinador de Recreación el diseño de las políticas e integración del Plan Nacional de Recreación, que deberá desarrollarse de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Promover la democratización de la recreación y la participación masiva de los habitantes del país.

b. Impulsar campañas educativas acerca del uso adecuado del tiempo libre y los beneficios que representa la recreación.

c. Planear el desarrollo de la infraestructura recreativa, propiciar su pleno uso y garantizar su mantenimiento.

d. Incrementar el turismo social al interior del país.

e. Capacitar al recurso humano a diverso nivel en la especialidad de la recreación física activa.

f. Promover actividades físicas con carácter recreativo en lo centros de trabajo y de conglomerados poblaciones, y,

g. Propiciar actividades recreativas físicas con especial atención a la mujer y la familia.

CAPITULO V
REGIMEN ECONOMICO DEL DEPORTE NO FEDERADO Y DE LA RECREACION FISICA NACIONAL

ARTICULO 83. PATRIMONIO. Constituye el patrimonio del Ministerio de Cultura y Deportes para la atención, desarrollo y control del deporte no federado y la recreación física nacional:

a. La garantía económica mínima establecida en la Constitución Política de la República para la protección y desarrollo del deporte no federado y la recreación física. Dicha garantía económica, dada su naturaleza privativa constitucional, que no fuese ejecutada total o parcialmente en un determinado ejercicio fiscal, se reprogramará para continuar ejecutándose en el próximo período fiscal, sin variar su destino específico contenido en esta ley.

b. Las asignaciones que el Estado autorice dentro del Presupuesto de ese Ministerio.

c. El cincuenta por ciento (50%) de los ingresos devengados por concepto de intereses sobre depósitos de los contadores de energía eléctrica según lo establecido en la presente ley.

d. Las donaciones, legados, subvenciones, patrocinios, beneficios obtenidos por adjudicación, compensación y permuta, derechos y acciones que obtengan a título oneroso o gratuito que personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, hicieran a favor del Ministerio de Cultura y Deportes.

e. Las áreas para deporte y recreación que las empresas lotificadores, entidades o personas que estén obligadas a traspasar gratuitamente al Estado y que éste a su vez traslade al Ministerio de Cultura y Deportes según la presente ley.

f. El veinticinco por ciento (25%) de las utilidades que generen los vaticinios y quinielas deportivas que se realicen en el país. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG), a través de declaración jurada, será la responsable de trasladar dichos fondos al Ministerio de cultura y Deportes.

g. Los bienes inmuebles registrados a su favor o que en el futuro se registren, así como las instalaciones construidas en los mismos o que se construyan en el futuro.

h. Los ingresos que con carácter privativo se perciban.

i. Otros ingresos o bienes que por la ley se determinen.

El Ministerio de Finanzas Públicas, deberá entregar en forma trimestral, los fondos derivados de la garantía económica mínima establecida en la Constitución Política de la República para el deporte no federado al Ministerio de Cultura y Deportes.

ARTICULO 84. DESTINO DE INVERSIONES. El Ministerio de Cultura y Deportes no podrá bajo ningún concepto desviar los fondos de la asignación privativa constitucional para el deporte no federado y la recreación física, a otro fin o destino que no sea el preceptuado en la presente ley.

ARTICULO 85. DISTRIBUCION PRESUPUESTARIA. Con el fin de descentralizar los programas que determine el Ministerio de Cultura y Deportes, se determina que no menos del sesenta y cinco por ciento (6%) de la asignación constitucional del deporte no federado deberá canalizarse fuera del Distrito Metropolitano.

Esta canalización de recursos se hará por medio de organismos públicos de desarrollo que funcionen en las diferentes regiones del país, quedando obligados a presentar programas de desarrollo nacional, regional, departamental y municipal en correspondencia con el plan Nacional de Desarrollo de la Cultura de la actividad Física del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, CONADER.

La distribución presupuestaria hacia el interior del país tomará como referencia diagnósticos que en forma anual y quincenal realizará obligadamente el Ministerio de Cultura y Deportes. Para el efecto el área de investigaciones del Ministerio de Cultura y Deportes será la responsable de suministrar la información pertinente.

TITULO IV
DEPORTE FEDERADO

CAPITULO UNICO
ORGANISMOS RECTORES

ARTICULO 86. RECTORIA. Los organismos rectores del deporte federado son la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, entes autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

TITULO V
CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA

CAPITULO I
GENERALIDADES, INTEGRACION, OBJETIVOS Y GOBIERNO

ARTICULO 87. RECTORIA. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que en la presente ley se denominará la Confederación, dentro de su competencia, es el organismo rector y jerárquicamente superior del deporte federado en el orden nacional. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Su funcionamiento estará normado únicamente por lo que establece la ley, sus reglamentos y estatutos. Es un organismo autónomo de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, estando exonerada del pago de toda clase de impuestos igual lo estarán todos los órganos que la integran.

Su domicilio es el departamento de Guatemala y su sede la ciudad capital. Podrá identificarse con las siglas CDAG.

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala es una entidad totalmente apolítica y no podrá permitirse en el seno de la misma ninguna discriminación por motivo de etnia, color, sexo, religión, filiación política o posición económica o social.

ARTICULO 88. INTEGRACION. La Confederación estará integrada por el conjunto de Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales organizadas y reconocidas conforme lo dispuesto por la ley. Unicamente se reconocerá una Federación o Asociación Deportiva Nacional cuando esté debidamente afiliada a su respectiva Federación Internacional, la que deberá ser miembro de la Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales.

ARTICULO 89. DEFINICION. Se considera Deporte Federado aquel que se práctica bajo las normas y reglamentos avalados por la Federación Deportiva Internacional correspondiente y que, en el ámbito nacional se práctica bajo el control y la supervisión de la federación o asociación deportiva nacional de su respectivo deporte.

ARTICULO 90. ATRIBUCIONES. La Confederación tiene las siguientes atribuciones:

a. Participar y contribuir internacionalmente en la eficacia de las políticas emanadas del Consejo Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación.

b. Autorizar y organizar la celebración de competencias internacionales en el país t la participación del deporte federado fuera del mismo, cuando no se trate de actividades, eventos o programas auspiciados y avalados por el Movimiento Olímpico.

c. Coordinar de acuerdo a las políticas emanadas del Consejo Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación, con el deporte escolar y no federado para el desenvolvimiento y masificación de los mismos, coordinando los programas de competición para el uso de las instalaciones deportivas a efecto de que su utilización signifique el lógico aprovechamiento de la inversión pública en la obra de infraestructura.

d. Llevar estadísticas y registros actualizados de deportistas, equipos clubes, ligas, federaciones, asociaciones que contengan el historial completo del trabajo desarrollado por cada uno, con el fin de poder evaluar el potencial deportivo del país y obtener parámetros para su mejor y oportuna planificación.

e. Fiscalizar el normal y correcto funcionamiento de las federaciones deportivas nacionales, asociaciones deportivas nacionales, departamentales y municipales, tanto en lo administrativo como en lo económico y técnico deportivo.

f. Mantener relaciones con instituciones similares de otros países y afiliarse a las de carácter internacional que considere conveniente.

g. Velar porque el deporte se practique conforme las reglas internacionales adoptadas para cada modalidad.

h. Establecer dentro de su jurisdicción los objetivos y las metas para el deporte federado y coadyuvar en su realización.

i. Promover y mantener la investigación en las áreas técnicas y complementarias del deporte federado.

j. Organizar el desarrollo de los juegos municipales, departamentales, regionales y nacionales.

ARTICULO 91. ORGANOS. Son órganos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG-:

a. Asamblea General;
b. Comité Ejecutivo;
c. Gerencia;
d. Comisión de Fiscalización Administrativo Contable;
e. Tribunal de Honor;
f. Tribunal Electoral.

CAPITULO II
ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 92. REPRESENTACION. La Asamblea General es el órgano representativo y superior de la Confederación. Se integra por un delegado de cada una de las federaciones deportivas nacionales y un delegado por cada una de las asociaciones deportivas nacionales, quienes tendrán derecho a voz y voto.

Los delegados de las federaciones y las asociaciones deportivas nacionales serán designados en la forma establecida en la presente ley.

ARTICULO 93. DERECHOS, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES. Son derechos, obligaciones y atribuciones de la Asamblea General de la Confederación.

a. Reunirse ordinariamente una vez cada dos (2) meses en el lugar y la fecha que indiquen sus estatutos y, extraordinariamente, cuando sea convocada por el Comité Ejecutivo, por iniciativa, propia o a solicitud de cinco (5) o más federaciones deportivas nacionales o asociaciones deportivas nacionales. En la Asamblea General extraordinaria no podrá conocerse ningún asunto que no figure en la agenda propuesta en la convocatoria.

b. Elegir el Comité Ejecutivo, el Tribunal de Honor, a la Comisión de Fiscalización Administrativo-contable y al representante de la Asamblea General ante el Tribunal Electoral del Deporte Federado, con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los miembros presentes en la Asamblea General.

c. Acordar la separación temporal o definitiva de los integrantes del Comité Ejecutivo, del Tribunal de Honor, o la Comisión de Fiscalización Administrativo-contable y del representante de la Asamblea General ante el Tribunal Electoral, cuando así sea solicitado por cinco (5) o mas federaciones deportivas nacionales o asociaciones deportivas nacionales, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que su permanencia en los cargos de dirección no convenga a los intereses y propósitos del deporte, en este caso, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del total de delegados que integren la Asamblea General.

d. Emitir, reformar y derogar los estatutos y reglamentos de la Confederación.

e. Aprobar o improbar la memoria anual de labores de la Confederación.

f. Aprobar o improbar total o parcialmente el plan anual de trabajo del periodo para el cual fueron electos los miembros del Comité Ejecutivo.

g. Aprobar o improbar total o parcialmente el presupuesto general de ingresos y egresos que someta a su consideración el Comité Ejecutivo.

h. Autorizar al Comité Ejecutivo, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de delegados que integren la Asamblea General, para comprobar, vender, permutar, arrendar, o gravar bienes inmuebles, observando estrictamente los procedimientos legales que regulen la materia.

i. Resolver en última instancia, cuando corresponda, sobre los fallos de suspensión o expulsión definitiva de afiliados, después que se hubieren llenado todos los requisitos determinados en la presente ley.

j. Resolver en última instancia los conflictos surgidos entre federaciones y sus afiliados, o entre estas y el Comité Ejecutivo de la Confederación.

k. Adoptar las resoluciones que como autoridad superior de la Confederación sean de su competencia.

l. Aceptar la afiliación a la Confederación de las federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas nacionales que lo soliciten y llenen los requisitos establecidos en la presente ley.

m. Defender la autonomía del Deporte Federado Nacional.

n. Ordenar, a solicitud de cinco miembros de la Asamblea General, la práctica de una auditoria externa sobre ejecución presupuestaria de la Confederación, por medio de la Comisión de Fiscalización Administrativo-Contable.

ñ. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

o. Cumplir y hacer que se cumpla esta ley, sus estatutos y reglamentos.

CAPITULO III
COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 94. INTEGRACION. El Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, CDAG, se integrará con siete (7) miembros que ocuparán los cargos siguientes:

a. Presidente;
b. Primer Vicepresidente;
c. Segundo Vicepresidente;
d. Vocal Primero;
e. Vocal Segundo;
f. Vocal Tercero;
g. Vocal Cuarto.

El Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG- ejercerá la representación legal de dicha Confederación por medio del Presidente, y en caso de ausencia temporal, por el Vicepresidente, quienes ejecutarán lo acordado por dicho Comité Ejecutivo.

Los miembros del Comité ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG- serán electos por la Asamblea General, desempeñando sus cargos en forma ad-honorem por un período improrrogable de cuatro (4) años , con el voto de por lo menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los miembros presentes en la Asamblea General.

Cualquier miembro que haya cumplido como directivo del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva autónoma de Guatemala no podrá optar a ningún cargo de elección dentro del deporte federado, hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocupó el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del cargo ejercido.

ARTICULO 95. ATRIBUCIONES. Son atribuciones del Comité Ejecutivo de la confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG- las siguientes:

a. Reunirse en sesión ordinaria, por lo menos, una vez por semana y, extraordinariamente, cuando sea necesario.

b. Ejercer la representación legal de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Deporte Federado en general, dentro de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta ley, pudiendo delegarla en la Gerencia de acuerdo a las circunstancias.

c. Aprobar o improbar los estatutos de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales , siendo responsable de que éstos se encuentren redactados acorde a esta ley y en consecuencia con su espíritu y a la vez permitan el desarrollo, armónico en su respectivo deporte y que cumplan con lo que reglamenten las normas de su respectiva federación internacional.

d. Velar porque las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas nacionales se apeguen en su funcionamiento a lo enmarcado en la presente ley y en sus estatutos, cumpliendo debidamente con la ejecución de sus programas y planes de trabajo y presupuestos. En casos justificados y con base en dictamen de órganos competentes de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, podrá suspender de sus funciones a quienes no cumplan con lo anteriormente expuesto, tomando las medidas pertinentes, agotando el procedimiento reglamentario, donde se garantice el derecho de defensa. Corresponderá al comité Ejecutivo de la Confederación delegar en el Tribunal de Honor esta atribución.

e. Designar comisiones, delegados y representantes en la forma que establezca la ley.

f. Presidir las sesiones de la Asamblea General con voz pero sin voto, salvo en caso de empate, coyuntura en la cual el miembro del Comité Ejecutivo de la Confederación quien presida esa Asamblea General, hará uso del voto de calidad para decidir, siempre que no se trate de asuntos eleccionarios.

g. Promover y apoyarla construcción, conservación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos.

h. Organizar, dirigir y reglamentar los juegos deportivos municipales, departamentales, regionales y nacionales.

i. Fiscalizar y supervisar el funcionamiento y las actividades de las organizaciones deportivas afiliadas de acuerdo con sus estatutos y reglamentos.

j. Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General, Tribunal de Honor, de la Comisión de Fiscalización, administrativo contable, disponer lo que sea conveniente para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

k. Formular con base al Plan Anual el presupuesto anual de la Confederación, como mínimo, con tres (3) meses de antelación al inicio del año fiscal y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

l. Autorizar y juramentar a los deportistas, equipos, selecciones y delegaciones deportivas para que participen en representación del deporte federado nacional en eventos que se realicen en el país o en el extranjero, salvo los casos contemplados donde para ejercer un control más eficiente, deberá existir un mecanismo de coordinación entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el comité Olímpico Guatemalteco, excepto cuando sean eventos auspiciados y avalados por el Comité Olímpico Guatemalteco.

m. Juramentar y dar posesión a los directivos de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, a los miembros del Tribunal de Honor, a los de la Comisión de Fiscalización Administrativo-contable.

n. Participar en el diseño conjunto de políticas y planes derivados del plan Nacional de Desarrollo de la Actividad Física.

ñ. Contratar y remover al Secretario General, Auditor Interno y Gerente de la Confederación. En los casos de los dos (2) primeros, sus funciones serán establecidas en los estatutos de Confederación siendo todos los cargos remunerados.

o. Cumplir y hacer que se cumpla la presente ley, sus reglamentos y los estatutos de la Confederación.

p. Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley.

CAPITULO IV
GERENCIA

ARTICULO 96. GERENCIA. Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia:

a. Ejercer conjuntamente con el presidente de la Confederación la representación legal de dicha dependencia por delegación del Comité Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley.

b. Administrar los bienes de la Confederación, así como nombrar y destituir al personal administrativo de la misma de acuerdo con las políticas y los lineamientos del Comité Ejecutivo, excepto a los funcionarios contemplados en el artículo 95 inciso ñ de esta ley.

c. Elaborar la memoria anual de labores realizadas y someterla a conocimiento y aprobación o improbación del Comité Ejecutivo de la Confederación, la cual a su vez la elevará a la Asamblea General para su conocimiento, discusión y aprobación o impresión.

d. Autorizar el boletaje para todos los eventos deportivos federados que se celebren en el país, organizados por la confederación o sus entidades afiliadas.

e. Asistir a las sesiones del Comité ejecutivo de la Confederación con voz pero sin voto.

f. Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma.

g. Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice l Comité ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo.

ARTICULO 97. LIMITACIONES DEL CARGO. No podrá ser Gerente de la Confederación ni ocupar cualquier cargo de tipo administrativo dentro de la mismo, ningún directivo que haya ejercido cargo de elección dentro del deporte federado hasta transcurrido un período igual para el que fue electo, contado a partir del cese o renuncia del cargo ejercido.
De igual forma quien desempeñe o hubiere desempeñado el cargo de Gerente de la confederación o hubiere ocupado cualquier cargo de tipo administrativo dentro de la misma, no podrá optar a ningún cargo de elección dentro del deporte federado, hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocupó el cargo respectivo, contados a partir del cese o renuncia del cargo ejercido.

CAPITULO V
FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

ARTICULO 98. FEDERACIONES. Las federaciones deportivas nacionales que, en esta ley se llamarán simplemente Federaciones, son la autoridad máxima de su deporte en el sector federado y estarán constituidas por la agrupación de las asociaciones deportivas departamentales del mismo deporte y las ligas, los clubes, equipos o deportistas individuales, que practiquen la misma actividad deportiva.

ARTICULO 99. INTEGRACION. Es imprescindible para constituirse en federación contar con un mínimo de cinco (5) asociaciones deportivas departamentales afiliadas las disciplinas organizadas o que se organicen que no llenen el mínimo mencionado, serán reconocidas bajo denominación de asociaciones deportivas nacionales. Su régimen será el de una asociación deportiva nacional, mientras alcanzan el mínimo citado en el presente artículo y llenen todos los requisitos exigidos en la presente ley. Podrán asistir a las Asambleas Generales con derecho a

voz y voto. Para todos lo relacionado con el ámbito internacional serán avaladas por el Comité Olímpico Guatemalteco.

Las federaciones que integran la Confederación y que se encuentren constituidas conforme la presente ley, así como las asociaciones deportivas nacionales, son las únicas que pueden ostentar la representación nacional de su deporte en el orden interno, ante las federaciones internacionales o cualquiera otra organización deportiva a la cual su deporte esté afiliado o lo haga en el futuro.

ARTICULO 100. FUNCIONES. Las federaciones y asociaciones deportivas nacionales tienen como función el gobierno control, fomento desarrollo, organización, supervisión, fiscalización y reglamentación de su respectivo deporte en todas sus ramas, en el territorio nacional.

ARTICULO 101. OBLIGACIONES. Las federaciones y asociaciones deportivas nacionales están obligados a elaborar proyectos anuales de planes de trabajo y de presupuesto siendo estos la base para el plan de la Confederación asimismo, sus propios estatutos, que deberán contar con el aval de su respectiva Asamblea General, en los que se atenderá el espíritu de la presente ley , desarrollando sus objetivos dentro del deporte de que se trate y, para su vigencia deberán ser aprobados previamente por el Comité Ejecutivo de la Confederación.

ARTICULO 102. ORGANIZACION. La organización y el funcionamiento de cada una de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales se regulará por las prescripciones de sus estatutos y reglamentos, debiendo contar para su gobierno, obligatoriamente, con lo siguientes Organos:

I. **Asamblea General:** Es la máxima autoridad conformada con representación de todos los sectores que integren la Federación o la asociación deportiva nacional respectiva y tendrá a su cargo la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, Organo Disciplinario y comisión Técnico-Deportiva, con el voto de por lo menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los miembros presentes en la Asamblea General.

II. **Comité Ejecutivo:** es el órgano rector que, por delegación de su Asamblea General, ejerce la representación legal de la Federación o la Asociación respectiva dentro de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta ley. El comité Ejecutivo se conforma con los siguientes miembros.

   a. Presidente,
   b. Secretario,
   c. Tesorero,
   d. Vocal Primero,
   e. Vocal Segundo.

III. **Organo Disciplinario:** Es el facultado para conocer las faltas en que incurran sus afiliados y se conforma con los siguientes miembros.
   a. Presidente,
   b. Secretario,
   c. Vocal,
   d. Vocal Suplente.

IV. **Comisión Técnico-Deportiva:** Es la instancia a cargo de la asesoría , programación, fiscalización y apoyo en materia técnica en la rama deportiva especifica. Se integrará

con tres (3) miembros de reconocida capacidad y experiencia en la materia deportiva de que se trate.

ARTICULO 103. LIMITACIONES AL CARGO. Los miembros de los Comités Ejecutivos, Organos Disciplinarios y Comisiones Técnico-Deportivas, tanto de federaciones como de asociaciones deportivas nacionales desempeñarán sus cargos de forma ad-honorem y durarán en el ejercicio de los mismos un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos únicamente por un (1) período adicional consecutivo. Dichos miembros no podrán optar a ningún cargo de elección dentro del deporte federado mientras duren en el ejercicio de sus cargos y hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocuparon el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del cargo ejercicio.

ARTICULO 104. INFORMES. Las federaciones y las Asociaciones Deportivas nacionales deberán informar por lo menos dos (2) veces al año a la Confederación sobre sus actividades y eventos que lleven a cabo, así como presentar para su aprobación por las dos terceras partes presentes en la Asamblea General de la Confederación, en forma anual y en las fechas que establezca la confederación, el programa de labores a desarrollar y el presupuesto de ingresos y egresos formulado para el año siguiente.

ARTICULO 105. REPRESENTATIVIDAD. Se designan como delegados ante la Asamblea General de la confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a los Presidentes de los Comités Ejecutivos de cada federación nacional y de cada asociación deportiva nacional. En caso de ausencia temporal del presidente de determinado comité, el Vocal primero de dicho comité ejecutivo será el delegado ante la Asamblea General de la confederación.

CAPITULO VI
ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 106. INTEGRACION. Las Asociaciones Deportivas Departamentales se integran por la agrupación de las Asociaciones deportivas municipales del mismo deporte en su departamento y, cuando no existan estas, por las ligas, los clubes, los equipos o por deportistas individuales. Se regirán por las disposiciones de esta ley. Sus propios estatutos que elaborarán y que deberán ser aprobados, para su vigencia, por el Comité ejecutivo de la federación o asociación deportiva nacional respectiva.

ARTICULO 107. FUNCIONES. Las Asociaciones Deportivas Departamentales tienen como función el control, fomento, desarrollo, planificación, fiscalización y la coordinación de su respectivo deporte, así como hacer que se cumplan los fines de esta ley dentro del departamento en que tengan u jurisdicción. su domicilio es su propio departamento y su sede será la respectiva cabecera departamental.

ARTICULO 108. ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General de las Asociaciones Deportivas Departamentales es el órgano superior de las mismas y se integrarán con un delegado de cada una de las asociaciones deportivas municipales afiliadas de su departamento o por un representante de ligas, clubes, equipos, o por deportistas individuales cuando no existan en su departamento los órganos municipales que señala la ley.

ARTICULO 109. REPRESENTACION. Los Comités Ejecutivos de las Asociaciones Deportivas Departamentales designarán de entre sus integrantes un delegado titular y un suplente ante la Asamblea General de su Federación o asociación deportiva nacional respectiva. Dichos representantes durarán en sus cargos un año calendario, razón por la cual su designación deberá hacerse en la última sesión ordinaria que realice el Comité Ejecutivo respectivo.

ARTICULO 110. ORGANIZACION. Las Asociaciones Deportivas Departamentales se integran con los siguientes órganos:

I. **Asamblea General:** Es la máxima autoridad conformada y tendrá a su cargo la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, Organo Disciplinario y Comisión Técnico-Deportiva, con el voto de por lo menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los miembros presentes en la Asamblea General.

II. **Comité Ejecutivo:** Es el órgano rector que por delegación de su Asamblea General, ejerce la representación legal de la Asociación Deportiva Departamental respectiva. El Comité ejecutivo se conforma con los siguientes miembros:

a. Presidente;
b. Secretario;
c. Tesorero.

III. **Organo Disciplinario:** Es el facultado para conocer las faltas en que incurran sus afiliados y se conforma con los siguientes miembros.

a. Presidente;
b. Secretario;
c. Vocal.

IV. **Comisión Técnico-Deportiva:** Se integrará con tres (3) miembros de reconocida capacidad y experiencia en la materia deportiva de que se trata.

Los miembros de los Comités Ejecutivos, Organos Disciplinarios y Comisiones Técnico-Deportivas de asociaciones deportivas departamentales desempeñarán sus cargos de forma ad-honorem y durarán en el ejercicio de los mismos un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos únicamente por un (1) período adicional consecutivo.

Dichos miembros no podrán optar cargos de elección dentro del deporte federado, mientras duren en el ejercicio de sus cargos y hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocuparon el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del mismo.

CAPITULO VII
ASOCIACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

ARTICULO 111. INTEGRACION. Las Asociaciones Deportivas Municipales se integran por la agrupación de Ligas, Clubes, Equipos y Deportistas individuales que practiquen igual actividad deportiva en un mismo municipio de la República, quienes constituirán su Asamblea General. Son la máxima autoridad de dicha entidad federada en su respectivo municipio. Unicamente se reconocerá aquellas que se incorporen a la correspondiente Asociación Deportiva Departamental de su deporte.

El gobierno y funcionamiento de las Asociaciones Deportivas Municipales se regirán por las disposiciones de esta ley y sus propios estatutos que elaborarán y que deberán ser aprobados por la respectiva Asociación Deportiva Departamental de la jurisdicción a la que pertenecen y los cuales deben estar en consonancia con las regulaciones establecidas por la Confederación.

ARTICULO 112. ORGANIZACION. Las Asociaciones Deportivas Municipales se integran con los siguientes órganos:

I. **Asamblea General:** Es la máxima autoridad conformada y tendrá a su cargo la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, con el voto de por lo menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los miembros presentes en la Asamblea General.

II. **Comité Ejecutivo:** Es el órgano rector que, por delegación de su Asamblea General, ejercerá la representación legal de la Asociación Deportiva Municipal y se conforma con los siguientes miembros:

a. Presidente,
b. Secretario,
c. Tesorero.

III. **Organismo Disciplinario.** Es el facultado para conocer de las faltas en que incurran sus afiliados, y se conforma con los siguientes miembros:

a. Presidente.
b. Secretario,
c. Vocal.

En el caso de que una Asociación Deportiva Municipal, no este en capacidad de integrar su Organismo Disciplinario, quedará bajo la competencia en esa materia del organismo Disciplinario de la Asociación Deportiva Departamental que corresponda.

Los miembros de los Comités Ejecutivos de Asociaciones deportivas municipales desempeñarán sus cargos de forma ad-honorem y durarán en el ejercicio de sus respectivos cargos un período de cuatro (49 años,, no pudiendo ser reelectos por mas de un (1) período adicional consecutivo.

Dichos miembros no podrán optar a ningún cargo de elección dentro del deporte federado, mientras duren en el ejercicio de sus cargos y hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocuparon el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del mismo.

CAPITULO VIII
LIGAS Y EQUIPOS

ARTICULO 113. INTEGRACION. Las ligas se integran por la agrupación de Clubes, Equipo o deportistas aficionados o profesionales. Las ligas tendrán los mismos órganos que de una Federación Deportiva Nacional y sus respectivos estatutos. Los que para su vigencia deberá aprobarlos el Comité Ejecutivo de la Asociación deportiva Departamental o Municipal que le corresponde o en el caso que éstas nos existieran, por la Federación o Asociación deportiva nacional respectiva.

Los equipo se constituirán con la personas que se agrupen para participar en una actividad deportiva determinada. Los deportistas podrán integrar ligas en los deportes que se practiquen individualmente cuando lo autorice el órgano rector de la disciplina deportiva respectiva.

Las ligas y equipos deberán afiliarse a la Asociación Deportiva Departamental. En caso contrario, serán reconocidas por la federación correspondiente.

CAPITULO IX
CLUBES

ARTICULO 114. NATURALEZA. Los clubes son instituciones que se organizan para practicar uno o varios deportes. Preferentemente deben tener personalidad jurídica y constituirse a la manera de Asociaciones, sin finalidad lucrativa.

Para agrupar en su seno las ramas del deporte Profesional, obligatoriamente, deben contar con personalidad jurídica y mantener organiza tres (3) deportes de practica de conjunto o individual en la rama de aficionados.

ARTICULO 115. REQUISITOS. Los Clubes deberán afiliase a la Asociación Deportiva Municipal y, en caso que ésta no exista a la Asociación Deportiva Departamental de cada uno de los deportes. Que practiquen en la rama de aficionados. En igual forma inscribirán a sus deportistas cuando se trate de deportes competitivos de práctica individual.

En el caso de deportes profesionales, los clubes y sus deportistas deberán registrarse en la liga correspondiente que tenga el reconocimiento de la federación del deporte respectivo..

Los clubes se regirán por las disposiciones estatutarias y reglamentarias que los órganos rectores de las disciplinas deportivas que se practiquen.

ARTICULO 116. PATRIMONIO. Los Clubes tendrán patrimonio propio y las utilidades que obtengan deberán invertirlas en sus propias obras y programas, salvo en los que sean reconocidos como profesionales por su federación respectiva, en cuyo caso, podrán disponer libremente de las utilidades obtenidas, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que regulan el reparto de utilidades para entidades lucrativas.

CAPITULO X
DEPORTISTAS FEDERADOS

ARTICULO 117. DEFINICION. Deportista Federado, para los efectos de esta ley, es la persona que practica alguna de las modalidades deportivas, ya sea en la rama de aficionados y profesionales y que esté incorporado a la organización que esta ley establece, en lo referente al deporte federado.

ARTICULO 118. REQUISITOS. Toda persona que se inscriba en cualquier organización del deporte federado debe presentar certificación médica en la cual haga constar su aptitud física para la práctica del deporte de su preferencia.

Las entidades del Estado, Autónomas y Descentralizadas que presten servicios médicos, quedan obligadas a proporcionar, en forma gratuita, el informe médico, en el cuál se haga constar que puede desarrollar la preparación y práctica de su deporte sin riesgo de salud y dentro de los límites que las evaluaciones técnicas y científicas permitan, a solicitud de la Confederación, o de cualquiera de sus órganos afiliados la que deberá hacer los convenios necesarios con dichas entidades.

ARTICULO 119. DEPORTISTAS AFICIONADOS. En la rama de aficionados, los deportistas afiliados tendrán libertad de escoger el equipo o club que deseen integrar y su permanencia en éstos será de conformidad con la reglamentación respectiva.

ARTICULO 120. NORMAS. En las ramas profesionales, las relaciones entre los deportistas y clubes, se regirán de acuerdo con las normas que dicten las ligas o Federaciones y cuando éstas no existan, por la Confederación.

ARTICULO 121. PRESCRIPCIONES REGLAMENTARIAS. Los deportistas que se inscriban en un club con el objeto de llegar a formar parte de las ramas profesionales del mismo, mediante el aprendizaje y dirección que éste debe proporcionarles, quedarán sujetos a las prescripciones reglamentarias del propio club, de la liga de la Federación o de la Asociación deportiva nacional.

ARTICULO 122. SUSCRIPCION DE CONTRATO. En los casos contemplados en el artículo 121 de esta ley, debe suscribirse un contrato ente deportista, club, equipo o liga, el que debe ser revisado, aprobado y registrado en la federación o de la Asociación deportiva nacional respectiva, a efecto que en tal documento no se incluya cláusulas injustas o ilegales que contravengan esta ley.

ARTICULO 123. OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS FEDERADOS. Los deportistas individuales, los clubes, ligas o equipos y las entidades que agrupen conjuntos o deportistas aficionados y profesionales, en lo que corresponda a cada uno de ellos, quedan obligados a lo siguiente:

a. Enviar a la federación o asociación deportiva nacional respectiva, las nóminas e informes que establezcan los reglamentos.

b. Solicitar a la federación o Asociación deportiva nacional respectiva y de acuerdo al reglamento correspondiente, autorización para competir fuera del país y en eventos de su jurisdicción.

c. Solicitar a la federación o Asociación deportiva nacional respectiva, para su aprobación y registro, los contratos que celebren con deportistas.

d. Enviar a la federación o Asociación deportiva nacional respectiva, la aprobación de todo contrato que celebre para la realización de eventos ya sea dentro del país o fuera del mismo.

e. Obtener de la federación o Asociación deportiva nacional respectiva, la aprobación de todo contrato que celebre para la realización de eventos ya sea dentro del país o fuera del mismo.

f. Someter a la aprobación de su federación el valor de ingreso a los eventos deportivos, utilizando el boletaje que – para el efecto – les proporcione la misma aprobado, emitido por la Confederación y bajo la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.

g. Obtener de la federación o Asociación deportiva nacional respectiva o de la Confederación, cuando no exista federación, autorización para la extensión de toda clase de pases o transferencias de deportistas.

h. Hacer efectivos los tributos o impuestos a que se encuentre sujetos.

i. Cubrir los porcentajes correspondientes en un término no mayor de diez (10) días posteriores al evento en que se haya participado, así mismo se aplicará en deportes de aficionados en el caso de eventos internacionales.

j. Someter a sus deportistas a reconocimiento médico periódico. Para la inscripción en competencias oficiales, deberá acompañar al respectivo certificado médico en que se haga

constar su aptitud para la práctica de su deporte de acuerdo con el reglamento que emita la Confederación, con excepción de los deportistas aficionados.

k. Proporcionar a sus deportistas un seguro contra accidentes derivado de su actividad deportiva, con excepción de los deportistas aficionados, en el caso de ligas en donde el ingreso al espectáculo sea cobrado o existan ingresos por el tipo de espectáculo (patrocinados), deberá cubrirse un seguro médico contra accidentes durante el tiempo que dure la competencia.

ARTICULO 124. DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS FEDERADOS. Son derechos de los deportistas federados:

a. Disponer de las condiciones adecuadas para la práctica del deporte o deportes de su preferencia.

b. Recibir asistencia, entrenamiento y dirección técnico deportiva.

c. Participar en todo tipo de eventos o torneos deportivos, dentro de su categoría y de acuerdo al reglamento de competencias.

d. Representar a su organización deportiva o al país, en caso fuese seleccionado, en competencias nacionales e internacionales.

e. Recibir atención y servicios médicos durante el proceso de preparación y competición deportiva.

f. Poder asociarse para la práctica deportiva y en su caso, para la defensa de sus derechos.

g. Utilizar las instalaciones y equipo al servicio del deporte, apegándose a la reglamentación correspondiente.

h. Recibir la implementación y el equipo necesarios y adecuados en representaciones de carácter nacional e internacional.

i. Gozar de los registros y acreditaciones que lo identifican como deportista.

j. Ejercer su derecho a voz y voto en el seno de su organización deportiva en que se encuentre inscrito.

k. Desempeñar los cargos directivos o de Comisión a que sea electo o designado en su rama deportiva respectiva, siempre que sean compatibles con la práctica deportiva.

l. Gozar de libre acceso a las competencias deportivas de las cuales es participante, previa identificación correspondiente.

m. Participar en consultas públicas y eventos de diagnóstico y evaluación sobre aspectos de programación, reglamentación y competición en su especialidad deportiva.

n. Disponer del uso de viáticos en las representaciones internacionales de acuerdo al reglamento específico.

ñ. Recibir la atención adecuada y eficiente en alimentación y hospedaje en las competiciones de carácter nacional e internacional.

o. Recibir por su trayectoria deportiva, el beneficio de becas, premios, reconocimientos, incentivos y cualquier clase de recompensas que estimulen su actividad deportiva.

p. Gozar de libre opinión ante la prensa especializada en materia deportiva dentro de un marco de ética y respeto.

q. Obtener las autorizaciones o premios correspondientes ya sea a su trabajo o centro de estudios durante el período de competencia deportiva en representaciones nacionales e internacionales, sin merma alguna de sus prestaciones o evaluaciones ya sea el caso.

r. Obtener el beneficio de seguro contra accidentes y de vida, cuando su participación deportiva la realice en calidad de seleccionado nacional. Dicho beneficio se hará extensivo a los miembros de la delegación oficial, debidamente reglamentado previo a su implementación.

s. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones legales.

CAPITULO XI
DEPORTE PROFESIONAL

ARTICULO 125. DEFINICION. Se entiende por deportista profesional, a la persona natural que compite bajo la remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva Federación Internacional. Los deportistas u organizaciones de deporte profesional, participarán dentro de entidades y eventos separados del deporte de aficionados. Para el efecto deberán formarse las respectivas ligas de profesionales del deporte de que se trate.

La organización y funcionamiento de las Ligas y Clubes de deporte profesional será de conformidad con lo que se establece en el presente capítulo y lo que le sea aplicable del contenido general de esta ley.

ARTICULO 126. REQUISITOS. En su desenvolvimiento interno las entidades que agrupan a deportistas o conjunto de deportistas profesionales, se regirán por sus propios estatutos y reglamentos que deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo de la Federación del deporte que se trate, en caso que ésta no exista, por la Confederación.

El Comité Ejecutivo de cada una de las federaciones o asociaciones deportivas nacionales que tenga en su seno deportistas y organizaciones de deporte nacional, emitirán los reglamentos para complementar el presente capítulo, los que deberán someterse a la aprobación del Comité Ejecutivo de la Confederación.

ARTICULO 127. INTEGRACION. El gobierno de las entidades que agrupan deportistas profesionales se conformará en:

a. Asamblea General
b. Comité Ejecutivo
c. Organismo Disciplinario

Los respectivos estatutos señalarán los derechos, las atribuciones y las obligaciones de cada uno de sus Organos. Un régimen de estatutos específicamente para el deporte

profesional, aprobado por Confederación, establecerán la integración y funcionamiento de cada uno de sus órganos.

ARTICULO 128. REGIMEN ELECCIONARIO. Las personas electas para cualquier cargo de los mencionados en el artículo anterior desempeñarán sus funciones en forma Ad honorem durante el término de cuatro años, no pudiendo ser reelectos para ningún cargo dentro de entidades que agrupen deportistas profesionales, hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocuparon el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del mismo.

ARTICULO 129. DISTRIBUCION DE INGRESOS. De los ingresos brutos que se obtengan en cada fecha de competición entre profesionales en el territorio nacional, se pagarán los porcentajes siguientes:

I. **A la Confederación:**

a. Hasta el cinco por ciento (5%) cuando se trate de competiciones entre nacionales.

b. Hasta el diez por ciento (10%) cuando se trate de competiciones entre nacionales y extranjeros o de estos últimos entre si.

c. Hasta el cinco por ciento (5%) cuando se trate de eventos promovidos por entidades deportivas internacionales de carácter regional y obedezcan a torneos oficiales. Si la competición se efectúa en instalaciones que pertenezcan a la Confederación o a sus entes afiliados, la entidad o institución promotora pagará a quien corresponda, además, no menos del ocho por ciento (8%) calculado sobre el ingreso bruto en concepto de arrendamiento de dichas instalaciones.

II. **A la Federación Nacional:**

a. Hasta el cinco por ciento (5.0%) cuando se trate de competiciones entre nacionales.

b. Hasta el diez por ciento (10%) cuando se trate de competiciones entre nacionales y extranjeros o de estos últimos entre sí.

c. Hasta el cinco por ciento (5.0%) cuando se trate de eventos promovidos por entidades o instituciones deportivas internacionales de carácter regional y que corresponda a torneos oficiales.

III. **A la Asociación Departamental:**

a. Hasta el cinco por ciento (5.0%) cuando se trate de competiciones entre nacionales.

b. Hasta el cinco por ciento (5.0%) cuando se trate de competiciones entre nacionales y extranjeros o de estos últimos entre sí.

c. Hasta el cinco por ciento (5.0%) cuando se trate de eventos promovidos por entidades o instituciones internacionales de carácter regional.

ARTICULO 130. LIMITACIONES. Solamente las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales que tengan ligas, clubes o equipos de deporte profesional podrán institucionalmente organizar o patrocinar competencias y eventos en que participen deportistas de nivel profesional.

CAPITULO XII
REGIMEN ECONOMICO DE LA CONFEDERACION

ARTICULO 131. PATRIMONIO. Constituye el patrimonio de la Confederación:

a. Los inmuebles, muebles, derechos, acciones y valores de cualquier naturaleza adquiridos en propiedad, uso, usufructo o en cualquier otra forma por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

b. El ochenta por ciento (80%) de la garantía económica mínima establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala para la protección del sector del deporte federado.

c. Las asignaciones extraordinarias que el Estado fije como complemento.

d. El cincuenta por ciento (50%) de los intereses que produzcan los depósitos que empresas privadas, descentralizadas y autónomas exijan de sus clientes consumidores en garantía del uso de contadores de energía eléctrica, de cuyo valor corresponde el consumidor.

e. El cincuenta por ciento (50%) de los depósitos que causen como garantía del uso de contador, corriente eléctrica y otros servicios prestados que actualmente existen en poder de las empresas a que se refiere el inciso anterior, devengarán el diez por ciento (10%) de interés anual. Dichos intereses serán liquidados por las empresas al vencimiento de cada trimestre, debiendo remitir su monto bajo declaración jurada dentro de los diez (10) días siguientes a cada liquidación al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala que abrirá una cuenta a la orden de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, la que dispondrá de dichos fondos para inversiones o gastos que beneficien al deporte federado.

f. El producto de los porcentajes, compensaciones que se otorguen por concepto de anuncios, alquileres, ventas, así como de cualquier otro concepto en campos o instalaciones deportivas que compongan su patrimonio.

   Estas concesiones se otorgarán de común acuerdo entre la Confederación y la federación o asociación deportiva nacional respectiva, correspondiendo a la primera el cincuenta por ciento (50%) de ingreso y la segunda el cincuenta por ciento (50%) para la atención de su deporte de aficionados.

g. Las donaciones, legados, subvenciones, beneficios y cualquier adjudicación a título gratuito o compensatorio, que haga a su favor el Estado, municipios, entidades autónomas y personas jurídicas e individuales. Los aportes de bienes y de fondos destinados a sufragar las actividades de la Confederación y las entidades que la integran serán deducibles del impuesto sobre la renta que les corresponda pagar a los contribuyentes en los respectivos períodos imponibles.

h. Los bienes, derechos y acciones que adquiera a título oneroso.

i. El producto de los porcentajes que le corresponda en todos los eventos deportivos de aficionados que se organicen en el país por personas ajenas a la organización deportiva en que se cobre el ingreso, lo que se determinarán en el reglamento correspondiente.

j. Otros ingresos que por ley se determinen.

ARTICULO 132. PRESUPUESTO. El presupuesto de la Confederación será programático y su ejercicio se establece del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo ser la expresión financiera del Plan de Trabajo anual de la Confederación. Este presupuesto incluirá las asignaciones para las federaciones y otras entidades afiliadas, mantenimiento de instalaciones, gastos de administración y programas de la Confederación. De las asignaciones para las federaciones estas deberán determinar la siguiente distribución presupuestaria:

a. Hasta el veinte por ciento (20%) para gastos administrativos y de funcionamiento.

b. Hasta el treinta por ciento (30%) para atención y desarrollo de programas técnicos.

c. Un mínimo del cincuenta por ciento (50%) para la promoción deportiva a nivel nacional.

El presupuesto lo aprobará la Asamblea General de la Confederación dentro de los treinta (30) días siguientes del que se haya sometido a su consideración el proyecto respectivo, al que se le podrán introducir las modificaciones necesarias. En caso no lo aprobare en ese término, decidirá si aplica el presupuesto del ejercicio anterior y procede a readecuarlo y aprobarlo dentro del los treinta (30) días siguientes. El presupuesto aprobado por la Asamblea General de la Confederación se remitirá para su información al Ministerio de Finanzas Públicas y al Congreso de la República de Guatemala.

La Confederación verificará ingresos y egresos de las federaciones y de las asociaciones deportivas nacionales.

ARTICULO 133. DISTRIBUCION ASIGNACION PRESUPUESTARIA. El monto que corresponde al cincuenta por ciento (50%) que destina la Constitución Política de la República de Guatemala al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, se distribuirá en los siguientes términos:

a. Para el Comité Olímpico Guatemalteco, el veinte por ciento (20%).

b. Para la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala el ochenta por ciento (80%).

CAPITULO XIII
FISCALIZACION ADMINISTRATIVO-CONTABLE

ARTICULO 134. FISCALIZACION ADMINISTRATIVO-CONTABLE. La Comisión de Fiscalización administrativo-contable es la encargada de ejercer la eficaz fiscalización y un control interno sobre el manejo administrativo y contable de la Confederación y de todas las entidades que la integran. La Comisión será electa en la primera Asamblea General ordinaria de la Confederación, que se realice durante el año calendario que corresponda y desempeñará sus funciones sin perjuicio de la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 135. INTEGRACION. Los integrantes de la Comisión de Fiscalización administrativo-contable durarán en sus funciones dos (2) años improrrogables y estará integrada por tres (3) miembros titulares que desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario y tres (3) suplentes. Dichos miembros deberán escogerse entre profesionales del derecho, economía y auditores públicos.

Ejercerán sus funciones en forma ad-honorem. La Confederación normará sus funciones por medio de un reglamento específico.

ARTICULO 136. LIMITACIONES. Para ser miembro de la comisión de Fiscalización administrativo-contable no debe de haber sido directivo de cualquier entidad dentro del deporte federado, en cuyo caso podrá serlo hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocupó el carga respectivo, contado a partir del cese o renuncia del mismo.

ARTICULO 137. FACULTADES Y OBLIGACIONES. Son facultades y obligaciones de la Comisión administrativo-contable:

a. Tener libre acceso a los registros contables, archivos y documentos de cualquier naturaleza de todas las entidades que conforman la Confederación.

b. Solicitar a cualquier oficina o dependencia de la Confederación toda clase de informes administrativo-contables, los cuales deberán ser evacuados por la oficina, dependencia, funcionario o empleado a quien se le pidieren en un plazo no mayor de tres (3) días so pena de ser denunciado ante el Tribunal de Honor de Confederación.

c. Supervisar personalmente y actuar con voz pero sin voto de acuerdo al reglamento respectivo en las negociaciones que efectúe la Confederación o las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, incluyendo las licitaciones que se realicen.

d. Rendir semestralmente informe escrito a la Asamblea General de la Confederación.

e. Proponer la contratación de los servicios técnicos o profesionales que se hagan indispensables.

f. Contratar a través del sistema administrativo de la Confederación los servicios de alguna firma de empresas que deberá solicitar al Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Administradores de Empresas, para que practiquen periódicamente auditoría externa del manejo administrativo-contable de la organización de la Confederación.

g. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá disponer de los viáticos y del transporte que le fije la Asamblea General de la Confederación.

h. En caso se comprueben anomalías en cualquier entidad, la Comisión deberá informar inmediatamente al Tribunal de Honor de la Confederación para que éste tome las medidas pertinentes, sugiriendo las sanciones a aplicar en base al reglamento respectivo.

CAPITULO XIV
CONTROL ADMINISTRATIVO FINANCIERO

ARTICULO 138. CONTROLES. La Contraloría General de Cuentas practicará glosa y auditaje en las cuentas de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, del Comité Olímpico Guatemalteco, de las Federaciones Deportivas Nacionales, Asociaciones Deportivas Nacionales, y Asociaciones Deportivas Departamentales y demás entes afiliados, teniendo estas entidades la obligación de someterse a dicho auditaje cuantas veces les fuera requerido y rendir la cuentas a dicha Contraloría.

ARTICULO 139. FUNCION. La Contraloría General de Cuentas tiene como función vigilar y fiscalizar el movimiento de todo el boletaje que se utilice en los eventos deportivos bajo su jurisdicción y que se celebren en el territorio nacional y solamente autorizará dicho boletaje a través de la Gerencia de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, la que lo proporcionará a las entidades que lo soliciten bajo estricto control.

ARTICULO 140. OBLIGACIONES. Todas las personas que manejen fondos de los organismos rectores del deporte nacional, están obligadas a rendir cuentas a éstos del movimiento contable de sus entidades dentro del mes siguiente a que corresponda. Los libros de contabilidad, así como los comprobantes y demás documentos relativos al movimiento contable deberán conservarse en las oficinas de los órganos respectivos, caso contrario, se someterá a la sanción correspondiente.

ARTICULO 141. PUBLICACIONES. Los Estados Financieros de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales se publicarán gratuitamente en el diario oficial al finalizar el ejercicio fiscal a que corresponda. Las restantes entidades que integran la organización deportiva nacional presentarán sus respectivos estados financieros dentro del mismo término a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Federación, Asociación Deportiva Nacional o a la entidad a que se encuentren afiliadas.

ARTICULO 142. AUTORIZACIONES. Todos los gastos deberán ser autorizados por los Comités Ejecutivos: Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, Asociaciones Deportivas Departamentales y demás entes afiliados. Cuando se trate de gastos imprevistos que no excedan de mil quetzales (Q1,000.00), los podrá autorizar el Presidente de la entidad correspondiente, debiendo informar en la sesión siguiente al pleno del Comité Ejecutivo. Todos los fondos que perciban las entidades deportivas se depositarán en los bancos del sistema y los pagos se harán mediante cheques firmados por el Presidente y el Tesorero del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 143. EXONERACIONES. Se exonera a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala a las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales y demás órganos federados del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y tasas tributarias, con la excepción de la asignación que establece la ley para su propia fiscalización a favor de la Contraloría General de Cuentas.

Los Deportistas, dirigentes y demás miembros de delegaciones deportivas nacionales y extranjeras estarán exentos del pago de cualquier impuesto, arbitrio o tasa que graven el ingreso o la salida del país, debiendo al efecto la Confederación y el Comité Olímpico Guatemalteco, según sea el caso, comunicar la nómina de las personas beneficiadas con dicha exención a la Dirección General de Migración y al Instituto Guatemalteco de Turismo los que aplicarán sin más trámite la presente disposición.

ARTICULO 144. FRANQUICIAS. Se otorga franquicia postal y telegráfica a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, al Comité Olímpico Guatemalteco, a las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, Asociaciones Deportivas Departamentales y Municipales, a la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala y a Cronistas Deportivos Guatemaltecos y al Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala.

CAPITULO XV
REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA CONFEDERACION

ARTICULO 145. ALCANCES. La confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales y las Ligas de Profesionales, ejercerán

jurisdicción disciplinaria sobre todas las entidades, directivos e integrantes de cuerpos técnicos y deportistas que las conforman por medio de los órganos disciplinarios respectivos.

Cada uno de los órganos disciplinarios mencionados deberá emitir un cuerpo reglamentario en el que se establezcan el régimen disciplinario a que se encuentran sujetos sus integrantes, los procedimientos a seguir, los órganos competentes y las sanciones a imponerse en cada caso y las disposiciones que garanticen la adecuada defensa.

Dichos cuerpos reglamentarios deberán ser aprobados por las Asambleas Generales de cada entidad. En lo que respecta a las ligas, deberá contar además con la aprobación final de los Comité Ejecutivos de las Federaciones o Asociaciones Deportivas del deporte de que se trate.

Es obligatorio que cada órgano disciplinario conozca en primera instancia de la acción disciplinaria que corresponda a su jurisdicción; en consecuencia, su fallo puede ser recurrido en revisión ante el órgano inmediato superior dentro del tercer día después de la última notificación, interponiéndose la apelación en definitiva ante el Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o en asuntos de carácter olímpico, ante el Comité Olímpico Guatemalteco.

ARTICULO 146. SANCIONES. Según la gravedad y circunstancias del caso, previo estudio del mismo se impondrán las sanciones siguientes:

a. Amonestación privada o pública;

b. Sanción económica;

c. Pérdida y descalificación de la actividad deportiva en que hubiere participado anómalamente;

d. Suspensión individual o colectiva;

e. Expulsión individual o colectiva;

f. Inhabilitación de escenarios deportivos en forma temporal o definitiva, para actividades regidas por la Confederación o sus órganos.

Para que surtan efecto legal las sanciones determinadas en los incisos d, e y f. deberán ser previamente ratificadas por la Asamblea General de la entidad respectiva.

CAPITULO XVI
TRIBUNAL DE HONOR

ARTICULO 147. TRIBUNAL DE HONOR. El Tribunal de Honor de la Confederación, se constituye en la máxima instancia disciplinaria en el deporte federado en el ámbito de su competencia, ejerciendo su jurisdicción en las siguientes instancias.

I. **Instancia de apelación definitiva:** Con competencia en todo el ámbito disciplinario deportivo luego de haberse agotado las instancias previas correspondientes.

II. **Instancia de Conocimiento en Vía Directa:** Con competencia para conocer y resolver sobre faltas en el ejercicio del cargo en las siguientes instancias dirigenciales:

a. Comité Ejecutivo de Confederación;
b. Comités Ejecutivos de Federaciones Deportivas Nacionales;
c. Comités ejecutivos de Asociaciones Deportivas Nacionales;
d. Comisiones específicas nombradas por la Asamblea General o Comité ejecutivo de Confederación.

La apelación de esta instancia se interpondrá ante la Asamblea General de Confederación.

ARTICULO 148. INTEGRACION MIEMBROS. Los miembros del Tribunal de Honor de la Confederación, serán electos por la Asamblea General, desempeñarán sus cargos en forma ad honorem por cuatro años, sin que puedan desempeñar ningún otro cargo dentro de la organización deportiva, mientras duren en sus cargos, y no podrán ser reelectos.

Se integra por:

a. Un (1) Presidente;
b. Un (1) Secretario;
c. Tres (3) Vocales Titulares;
d. Un (1) Vocal Suplente.

De las faltas de los miembros del Tribunal de Honor, conocerá y resolverá la Asamblea General de la Confederación.

ARTICULO 149. PROCEDIMIENTO. El Tribunal de Honor de Confederación, cuando se encuentre constituido en instancia de conocimiento en vía directa, conocerá y resolverá de los casos que en materia de su competencia se presenten de acuerdo a las siguientes vías:

a. Por denuncia formal de un organismo deportivo, de hechos tipificados como faltas disciplinarias;

b. A petición escrita de cualquier afectado que señale y oportunamente pruebe la comisión de falta disciplinaria por algún dirigente deportivo;

c. De oficio, cuando alguno de los miembros del Tribunal de Honor, tenga conocimiento de la comisión de falta de disciplina.

Una reglamentación específica aprobada por Asamblea General de Confederación, regulará lo relativo a las funciones, notificaciones, procedimientos, resoluciones y sobre el régimen de faltas y sanciones de los dirigentes deportivos del Tribunal de Honor.

TITULO VI
REGIMEN ELECCIONARIO DEL DEPORTE FEDERADO

CAPITULO I
INSTANCIA RECTORA

ARTICULO 150. ORGANO RECTOR. Se instituye el Tribunal Eleccionario del Deporte Federado, como la máxima autoridad en materia electoral dentro del deporte federado para la elección de los miembros del los Comités Ejecutivos, Tribunales de Honor y Comisiones

Disciplinarias, teniendo a su cargo convocar y organizar los procesos eleccionarios, declarando el resultado y la validez de las elecciones o en su caso la nulidad parcial o total de las mismas.

ARTICULO 151. INTEGRACION. (Reformado por el Decreto número 107-97 del Congreso de la República. Publicado en el Diario Oficial el 04 de noviembre de 1997) El Tribunal Electoral del Deporte Federado, se integra por cuatro miembros titulares y dos suplentes. Los titulares serán designados así: Dos (2) por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que deberán ser Abogados y Notarios colegiados activos, y dos (2) por la Junta Directiva del Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, que deberán ser colegiados activos.

Los suplentes serán designados, uno (1) por cada una de las Asambleas Generales de la Confederación y del Comité Olímpico Guatemalteco. Tales miembros tendrán la misma calidad de dirigentes del Deporte Federado y gozarán de las mismas consideraciones. Corresponde a la Asamblea General de la Confederación o al Comité Olímpico Guatemalteco, según sea el caso, convocar a la integración de los miembros suplentes del Tribunal Electoral del Deporte Federado. En cuanto a los miembros titulares del Tribunal Electoral del Deporte Federado, será el propio Tribunal debidamente conformado el que procederá a su propia convocatoria, luego de finalizado el período fijado por esta ley.

El Tribunal Electoral se integra con los siguientes cargos:

a) Presidente
b) Vicepresidente
c) Secretario; y,
d) Un vocal.

Los cargos anteriores serán asignados a cada titular, mediante elección entre ellos mismos, que deberá verificar en la primera sesión que lleven a cabo. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. Los suplentes deberán concurrir a las sesiones del Tribunal Electoral del Deporte Federado por ausencia temporal de uno de los titulares o cuando sean convocados para el efecto, siempre que sea materia vinculada al sector que representa. En caso de ausencia definitiva de un titular, el Colegio respectivo deberá nombrar al sustituto. Los miembros del Tribunal Electoral del Deporte Federado durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 152. SEDE. El Tribunal Electoral del deporte federado tendrá su sede en la Ciudad Capital, pudiendo disponer de viáticos y dietas razonables para su movilización hacia cualquier parte de la República. También dispondrá de los recursos económicos necesarios para el eficaz cumplimiento de su misión. Para el efecto, tanto la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala como el Comité Olímpico Guatemalteco, en su caso destinarán una partida específica de su presupuesto en forma proporcional al número de elecciones que celebren cada una.

El Tribunal Electoral del deporte federado, contará con los servicios administrativos, técnicos o profesionales que se hagan indispensables para desarrollar su trabajo y una vez se encuentre integrado presentará su presupuesto de operación para su aprobación, al Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Comité Olímpico Guatemalteco.

ARTICULO 153. REPRESENTACION. El Tribunal Electoral del deporte federado, podrá delegar su representación en personas idóneas, vinculadas con el deporte para supervisar el cumplimiento de sus funciones y conocerán en última instancia todas las impugnaciones que, en materia electoral se presenten.

Un reglamento específico emitido por el propio Tribunal Electoral del deporte federado regulará lo relativo a la organización y funciones del mismo, así como del proceso eleccionario.

CAPITULO II
PROCESO ELECCIONARIO

ARTICULO 154. OBJETO. Las personas que integren los órganos deportivos o desempeñen las funciones que se detallan a continuación, serán objeto de elección por la correspondiente Asamblea General, conforme se establece en este capítulo y en el reglamento que para el efecto emita el Tribunal Electoral correspondiente, el cual deberá ser aprobado por las Asambleas Generales respectivas:

a. Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala;

b. Comité Ejecutivo de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, Departamentales y Municipales;

c. Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco;

d. Organismos Disciplinarios y Tribunales de Honor del Deporte Federado.

ARTICULO 155. REQUISITOS. Para ser candidato a elección de cualquier órgano directivo de los establecidos en esta ley, dentro del sistema de deporte federado, se requiere:

a. Ser guatemalteco y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos;

b. Ser de reconocida honorabilidad;

c. Tener suficiente conocimiento en materia deportiva;

d. Las demás que esta ley señale.

ARTICULO 156. LIMITACIONES EN EL CARGO. No puede ser candidato a elección para los cargos que se mencionan en el artículo 54:

a. El que haya sido expulsado del deporte nacional.

b. El que haya sido condenado en sentencia firme por delito doloso que merezca pena de prisión.

c. El que no presente finiquito de la Contraloría General de Cuentas correspondiente al período por que se haya desempeñado en la dirigencia deportiva, antes de que tome posesión al cargo.

d. El que haya sido condenado en sentencia firme en cualquier juicio de cuentas.

e. El que esté desempeñando o haya desempeñado un cargo remunerado dentro de la organización administrativa o técnica del deporte federado hasta transcurrido un período de cuatro años a partir de la fecha en que dejó el cargo.

f. Los cónyuges o parientes consanguíneos (hasta el cuarto grado) y de afinidad (hasta el segundo grado) de cualquier dirigente deportivo que ocupe un cargo dentro de los distintos organismos directivos en el deporte federado.

g. Las personas que ocupen cualquier cargo en Comités Ejecutivos, Organos Disciplinarios, Comisiones Técnico-Deportivas u otro tipo de Comisiones de carácter temporal, dentro de las Federaciones Deportivas Nacionales o Asociaciones Deportivas Nacionales, no podrán optar al cargo de miembros del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala mientras duren en el ejercicio de sus cargos y hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocuparon el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del mismo.

h. Los miembros de los Comités Ejecutivos, Organos Disciplinarios, Comisiones Técnico-Deportivas o Comisiones Normalizadoras, tanto de Federaciones como de Asociaciones Deportivas Nacionales, no podrán optar a ningún cargo de elección dentro del deporte federado, mientras duren en el ejercicio de sus cargos y hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocuparon el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del mismo.

ARTICULO 157. PERIODO ELECCIONARIO. Los directivos de los órganos a que se refiere el artículo 154 de este capítulo, serán electos dentro del período comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre del año que corresponda y su juramentación y toma de posesión se llevará a cabo el siete de diciembre del año de su elección, exceptuando a los integrantes del Tribunal Electoral del Deporte Federado.

Los procesos electorales de los órganos deportivos no previstos en el presente régimen, estarán a cargo de la entidad que ostente la jerarquía inmediata superior.

ARTICULO 158. VACANTES. Al producirse una o más vacantes en cualquier Comité Ejecutivo de las instituciones afiliadas a la Confederación, se dará el aviso correspondiente dentro de los ocho (8) días siguientes al órgano que ostente la jerarquía inmediata superior para que, a su vez, éste lo comunique al Comité Ejecutivo de la Confederación para que ella lo traslade al Tribunal Electoral del deporte federado.

La convocatoria para llenar las vacantes que se produzcan en el ejercicio de un período, se hará inmediatamente que se tenga conocimiento de su existencia. El electo tomará posesión de su cargo inmediatamente después que haya sido calificada y aprobada su elección para completar el período de la persona a quien sustituya.

En los casos de vacantes en los Comités Ejecutivos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, la comunicación, se hará directamente al Tribunal Electoral del deporte federado, para que éste efectúe la convocatoria en el término que señale la ley.

En el caso de producirse impedimento posterior a la elección, fallecimiento o renuncia, se declarará vacante al cargo y se elegirá al sustituto bajo los procedimientos estipulados en la presente ley.

ARTICULO 159. CONVOCATORIA. Para que pueda realizarse una elección deberá hacerse la convocatoria correspondiente a la Asamblea General con un mínimo de quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que debe llevarse a cabo.

Si el día y a la hora señalados para la elección en la convocatoria no se reuniera la mitad más uno de miembros que integran la correspondiente Asamblea General, el día siguiente a la

misma hora y lugar sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de representantes que concurran, se procederá al evento eleccionario.

ARTICULO 160. LIMITACIONES PARA CARGOS. Ninguna persona podrá optar para ser electa a más un cargo dentro de la organización deportiva. En el caso que una persona fuere electa para más de un cargo, deberá optar por uno de ellos.

ARTICULO 161. CARGOS INTERINOS. En el caso que no se hubiere realizado la elección o fuere improbada y no estuviera integrado el Comité Ejecutivo en la fecha de toma de posesión, la Asamblea General correspondiente designará miembros interinos quienes fungirán hasta la toma de posesión de los titulares electos.

El Tribunal Electoral del Deporte Federado se encargará bajo su responsabilidad, de que esta situación no se prolongue por más de un (1) mes calendario a contar de la fecha en que debió efectuarse la toma de posesión.

ARTICULO 162. IMPUGNACIONES. Las impugnaciones a una elección deberán hacerse por escrito ante el Tribunal Electoral del Deporte Federado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, acompañando la documentación necesaria que haga prueba. El Tribunal Electoral del Deporte Federado oirá a las partes dentro de un término de ocho (8) días hábiles y, vencido éste, dictará su fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el cual será inapelable.

TITULO VII
ORGANOS TECNICOS DE APOYO DEL DEPORTE FEDERADO

CAPITULO UNICO
DESIGNACION Y FINALIDADES

ARTICULO 163. DEFINICION. Se consideran órganos académicos y técnicos de apoyo del deporte federado los siguientes:

a. Colegio Nacional de Arbitros.

b. Colegio Nacional de Entrenadores.

c. Academia Deportiva Nacional.

Los órganos técnicos de apoyo mencionados estarán bajo la dependencia directa de la Confederación quien aprobará sus estatutos y se encargará de dictar todas las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines que les correspondan.

ARTICULO 164. COLEGIO NACIONAL DE ARBITROS. Es una entidad encargada de suministrar al deporte nacional, personal técnicamente preparado para el ejercicio de la judicatura deportiva en todas las especialidades.

Las organizaciones deportivas deberán utilizar para sus competencias oficiales los servicios de los árbitros de su especialidad afiliados al Colegio Nacional de Arbitros o incorporados al mismo y asociados a sus entidades arbitrales afiliadas.

El Colegio Nacional de Arbitros es la entidad rectora es la entidad rectora del ejercicio de la judicatura deportiva en todas las especialidades deportivas, teniendo como finalidad esencial la formación, capacitación del personal técnicamente preparado en el campo arbitral de todas las entidades del deporte federado, así como la organización y regulación de dicho personal en forma conjunta y coordinada con las federaciones o asociaciones deportivas nacionales.

Los honorarios de los árbitros serán fijados de común acuerdo con la federación o entidad deportiva federada respectiva que requiera sus servicios.

Cuando a juicio de la federación respectiva no hubiera personal suficientemente especializado o capacitado podrá gestionar los servicios de personas no afiliadas a dicho colegio, debiéndose incorporar para su capacitación y especialización al Colegio Nacional de Arbitros, para el servicio de los eventos ordinarios de tales entidades deportivas. Los eventos deportivos organizados por las autoridades deportivas federadas que no tengan calidad de eventos internacionales, para la oficialización de sus resultados, deberán ser arbitrados o juzgados por personal habilitado por el Colegio Nacional de Arbitros

ARTICULO 165. INCORPORACION. El Colegio Nacional de Arbitros en sus estatutos establecerá la forma en que puedan incorporarse a las secciones arbitrales nacionales las personas que hayan obtenido la capacidad suficiente en organizaciones extranjeras de carácter similar y que residan en el país.

ARTICULO 166. DERECHOS. Toda delegación deportiva guatemalteca que vaya a competir en el extranjero – en eventos oficiales – deberá incluir un árbitro de la especialidad que sea miembro del Colegio Nacional de Arbitros, siempre que tenga carnet respectivo de la federación internacional y cuando sea obligatorio en la competencia de que se trate. Ningún dirigente deportivo podrá llenar el espacio que le corresponde a un árbitro colegiado.

ARTICULO 167. EL COLEGIO NACIONAL DE ENTRENADORES. Es la entidad encargada de agrupar a los entrenadores federados de cada rama deportiva y velará por la calidad técnica de sus agremiados por medio de formación, capacitación y especialización en la preparación deportiva con el fin de que se eleve la calidad técnica del deporte nacional.

Las entidades máximas del deporte federado deberán de dar todo el apoyo para el desarrollo de planes de capacitación para entrenadores.

ARTICULO 168. INCORPORACION ENTRENADORES EXTRANJEROS. Los entrenadores extranjeros que vengan a desarrollar sus actividades en el país, previamente deberán incorporarse –con aval de la federación respectiva– al Colegio Nacional de Entrenadores. Se exceptúan de esta disposición y de lo previsto en otras leyes, los entrenadores contratados por la Confederación y el Comité Olímpico Guatemalteco.

Los técnicos y entrenadores extranjeros contratados por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, deberán contemplar en sus contratos, destinar parte de su tiempo contratado a la docencia e investigación en las instituciones educativas del país relacionadas con las actividades de educación física, deporte y recreación, siempre y cuando se demuestre y acredite fehacientemente su preparación técnico-académica.

ARTICULO 169. REGLAMENTACION. Los Colegios establecidos en el artículo 163 se regirán por lo determinado en esta ley y sus respectivos estatutos y reglamentos aprobados por la Confederación y velarán por la calidad técnica de sus agremiados.

TITULO VIII
COMITE OLIMPICO GUATEMALTECO

CAPITULO I
GENERALIDADES, OBJETIVOS E INTEGRACION

ARTICULO 170. RECTORIA Y FUNCIONAMIENTO. El Comité Olímpico Guatemalteco, identificado también por las siglas C.O.G., es una entidad completamente independiente y autónoma, alejada de toda influencia política, racial, religiosa o económica con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene su sede en la ciudad capital y puede afiliarse a los organismos internacionales que considere convenientes.

Su funcionamiento se rige por la presente ley, sus propios estatutos y los convenios, tratados y disposiciones del Comité Olímpico Internacional. En caso hubiere contradicción entre esta ley y cualquier estatuto o reglamento con la carta olímpica, esta última prevalecerá.

ARTICULO 171. OBJETIVO. El Comité Olímpico Guatemalteco tiene como objetivo primordial desarrollar y proteger el movimiento olímpico y los principios que lo inspiran. En el cumplimiento de tal función, no se permitirá ninguna discriminación por motivo de etnia, sexo, religión, filiación política o posición económica o social.

ARTICULO 172. OBLIGACIONES. El Comité Olímpico Guatemalteco tiene las siguientes obligaciones:

a. Representar al deporte nacional ante los organismos internacionales que integran el movimiento olímpico.

b. Representar al país en las competiciones regionales, continentales y mundiales auspiciadas por el Comité Olímpico Internacional.

c. Promover, preparar y apoyar la participación del deporte nacional en los eventos del Movimiento Olímpico.

d. Organizar las competiciones arriba mencionadas, de acuerdo con las normas internacionales, cuando su sede corresponda al país.

e. Velar porque se cumplan las disposiciones del Comité Olímpico Internacional y las plasmadas en la Carta Olímpica.

f. Hacer que se apliquen los criterios de admisión para los eventos del movimiento olímpico establecidos por las Federaciones Deportivas Internacionales.

g. Designar, preparar, avalar y participar con las delegaciones deportivas que a propuesta de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales, se integren para representar el deporte nacional en cualquiera de los eventos auspiciados y avalados por el Comité Olímpico Internacional.

h. Autorizar, avalar y juramentar a los seleccionados nacionales designados para participar en cualesquiera de los eventos que correspondan al ciclo olímpico, se integren para representar el deporte nacional en cualquiera de los eventos auspiciados y avalados por el Comité Olímpico Internacional.

i. Fomentar el desarrollo del deporte de alto nivel.

j. Evitar toda forma de discriminación y de violencia en el deporte, así como el uso de substancias y procedimientos prohibidos por el Comité Olímpico Internacional y las Federaciones Deportivas Internacionales.

k. Crear, desarrollar y administrar proyectos y programas para la preparación y selección de deportistas que representen internacionalmente a Guatemala en cualesquiera de las actividades auspiciadas por el Movimiento Olímpico.

l. Promover el juego limpio y establecer programas de prevención y vigilancia en el deporte de acuerdo con las reglas del Comité Olímpico Internacional.

m. Designar las comisiones que estime necesarias para difundir la Doctrina y Principios del Movimiento Olímpico.

n. Autorizar los planes de trabajo de todas las representaciones nacionales previo dictamen técnico del órgano correspondiente, sin el cual no se podrá dar inicio el trabajo de los representantes nacionales.

ñ. Supervisar y evaluar la ejecución de los planes de trabajo de las representaciones nacionales, debiendo presentar un informe analítico resumido de los mismos, en la Memoria Anual de labores.

o. Integrar, participar y apoyar al Sistema Nacional de la Cultura Física y del Deporte, coordinar y contribuir interinstitucionalmente en la eficacia de las políticas emanadas por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

ARTICULO 173. CONVOCATORIAS DE SELECCIONES NACIONALES. A propuesta de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, corresponde al Comité Olímpico Guatemalteco la designación, preparación y participación de las delegaciones que representen al deporte nacional en los eventos auspiciados y avalados por el Comité Olímpico Internacional, para lo cual podrá contar con su propio personal administrativo y técnico. El Comité Olímpico Guatemalteco será el encargado de hacer la convocatoria conjuntamente con la Federación de que se trate previo a la designación de la conformación de la selección nacional que recibirá el apoyo para algún evento internacional.

Desde el momento que queda seleccionada una delegación deportiva para representar a Guatemala en los eventos mencionados, todos sus integrantes quedan bajo la jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco, el cual proporcionará los recursos para la preparación y fogueo de los atletas que lo requieran.

ARTICULO 174. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES. Para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, el Comité Olímpico Guatemalteco contará con la colaboración de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, las Federaciones Deportivas Nacionales, las Asociaciones Deportivas Nacionales y sus afiliadas, así como la de todas las instituciones estatales.

ARTICULO 175. EMBLEMAS Y SIMBOLOS. El Comité Olímpico Guatemalteco tiene el derecho exclusivo de usar la bandera, símbolo y el emblema olímpico, debiendo limitar su uso, así como los términos olimpia, olímpico y olímpico y olimpiadas a las actividades relacionadas con el Movimiento Olímpico, quedando prohibido el uso comercial de los mismos, salvo autorización del Comité Olímpico Nacional.

ARTICULO 176. ORGANOS. Son órganos del Comité Olímpico:

a. Asamblea General;
b. Comité Ejecutivo;
c. Tribunal de Honor;
d. Comisión de Fiscalización.

ARTICULO 177. INTEGRACION. El Comité Olímpico Guatemalteco integrará su Asamblea General en la forma siguiente:

a. Por el delegado de cada Federación Deportiva Nacional, afiliada a dicho Comité, quienes tendrán derecho a voz y voto.

b. Por el delegado titular y un suplente de cada Asociación Deportiva Nacional afiliada al Comité Olímpico Guatemalteco, quienes tendrán derecho a voz y voto.

c. Por los miembros del Comité Olímpico Internacional, sean guatemaltecos o no, si residieren en el país, quienes tendrán derecho a voz y voto.

d. Por los miembros de su Comité Ejecutivo, quienes la presidirán de acuerdo a las normas que determina la Carta Olímpica.

Si se suscita un empate, quien presida tendrá voto dirimente.

El funcionamiento de la Asamblea General se regirá por lo contemplado en esta ley, en sus propios estatutos y reglamentos.

ARTICULO 178. INTEGRACION DE COMITE EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco estará integrado por:

a. Un Presidente;
b. Un Vicepresidente;
c. Un Vocal Primero;
d. Un Vocal Segundo;
e. Un Vocal Tercero.

El período de funciones de sus integrantes será de cuatro (4) años y desempañarán sus cargos en forma ad-honorem.

Los guatemaltecos que sean miembros de Comité Olímpico Internacional –COI- deberán integrar el Comité Ejecutivo con carácter de vocales, quienes tendrán derecho a voz y voto.

ARTICULO 179. FUNCIONAMIENTO, DERECHOS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. El funcionamiento, los derechos, las atribuciones y las obligaciones del Comité Ejecutivo se regirán por lo establecido en esta ley, en sus respectivos estatutos aprobados por la Asamblea General del Comité Olímpico Guatemalteco y, en lo que sobre la materia, prescriba el Comité Olímpico Internacional.

ARTICULO 180. ATRIBUCIONES TRIBUNAL DE HONOR. El Tribunal de Honor del Comité Olímpico Guatemalteco conocerá y resolverá todos aquellos hechos en que las normas y los reglamentos deportivos y disciplinarios sean transgredidos por parte de los miembros de las delegaciones deportivas que representen a Guatemala, cuando se encuentren bajo su

jurisdicción y control. Sus atribuciones y su funcionamiento serán regulados por su propio reglamento que deberá garantizar la adecuada defensa. Dicho reglamento deberá ser aprobado por la Asamblea General.

ARTICULO 181. INTEGRACION TRIBUNAL DE HONOR. El Tribunal de Honor del Comité Olímpico Guatemalteco, será electo por la Asamblea General, desempeñarán sus cargos en forma ad-honorem por dos (2) años, sin que puedan desempeñar ningún otro cargo dentro del Comité, mientras duren en sus cargos, y no podrán ser reelectos:

Se integra por:

a. Un Presidente
b. Un Secretario
c. Tres Vocales Titulares
d. Un Vocal Suplente.

De las faltas de los miembros del Tribunal de Honor, conocerá y resolverá la Asamblea General del Comité Olímpico Guatemalteco.

ARTICULO 182. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DEPORTE FEDERADO. El régimen y proceso electoral del Comité Olímpico Guatemalteco se regirá según lo regulado en esta ley por el Tribunal Electoral del Deporte Federado.

ARTICULO 183. FISCALIZACION ADMINISTRATIVO-CONTABLE. La Comisión de Fiscalización administrativo-contable es la encargada de ejercer una eficaz fiscalización y control interno sobre el manejo administrativo y contable del Comité Olímpico Guatemalteco y de todas las entidades que lo integran. La Comisión será electa en la primera Asamblea General Ordinaria del Comité Olímpico Guatemalteco, que se realice durante el año calendario que corresponda y desempeñará sus funciones sin perjuicio de la Contraloría General de Cuentas.

Los integrantes de la Comisión de Fiscalización administrativo-contable durarán en sus funciones dos (2) años improrrogables y estará integrada por tres (3) miembros titulares y desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario y tres (3) suplentes. Dichos miembros deberán escogerse entre profesionales de derecho, economía y auditores públicos.

Ejercerán sus funciones en forma ad-honorem y no podrán ser miembros del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco.

CAPITULO II
PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 184. PATRIMONIO. Constituye el patrimonio del Comité Olímpico Guatemalteco:

a. Los inmuebles, muebles y valores de cualquier naturaleza, adquiridos en propiedad, uso, usufructo o en cualquier otra forma para fines deportivos.

b. El veinte por ciento (20) de la garantía económica mínima establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala para el desarrollo y protección del sector del deporte federado.

c. Dicha asignación le será entregada directamente al Comité Olímpico guatemalteco por el Ministerio de Finanzas Públicas, por partidas, por partidas mensuales y en las sumas que proporcionalmente correspondan de acuerdo con el presupuesto presentado por el Comité Olímpico Guatemalteco.

d. Las donaciones, legados, subvenciones, beneficios y cualquier adjudicación a título gratuito o compensatorio que hagan a su favor el Estado, entidades autónomas y personas jurídicas e individuales.

e. Los bienes, derechos y acciones que adquiera a título oneroso.

f. El diez por ciento (10%) de las utilidades que obtenga la Confederación de los vaticinios deportivos, loterías y quinielas.

g. Otros ingresos que por ley se determinen.

Los aportes de bienes y fondos destinados a sufragar las actividades del Comité Olímpico Guatemalteco y de sus entidades afiliadas serán deducibles del impuesto sobre la renta que les corresponda pagar a los contribuyentes en los respectivos períodos imponibles según lo establezca la ley respectiva.

ARTICULO 185. PRESUPUESTO. El presupuesto del Comité Olímpico Guatemalteco será programático y su ejercicio se establece del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Este presupuesto incluirá las cantidades asignadas para la preparación del deporte guatemalteco en las competencias auspiciadas por el Movimiento Olímpico y para programas de interinstitucionalidad del Deporte Nacional.

El presupuesto lo aprobará la Asamblea General del Comité Olímpico Guatemalteco dentro de los treinta (30) días siguientes de que haya sido sometido a su consideración el proyecto respectivo en la última asamblea del año. En caso no lo aprobare en ese término, decidirá si aplica el presupuesto del ejercicio anterior o procede a readecuarlo y aprobarlo dentro de los treinta (30) días siguientes.

El presupuesto aprobado por la Asamblea General del Comité Olímpico Guatemalteco se remitirá para su información al Ministerio de Finanzas Públicas y al Congreso de la República de Guatemala y en igual forma, informe de su ejecución.

ARTICULO 186. EXONERACIONES. Se exoneran al Comité Olímpico Guatemalteco del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y otros pagos tributarios, salvo las asignación que establece la ley para su propia fiscalización a favor de la Contraloría General de Cuentas. Para efectuar importaciones libres de impuestos, será necesario que se trate de artículos deportivos o efectos destinados al cumplimiento de sus fines deportivos.

Los deportistas, dirigentes y demás miembros de delegaciones deportivas nacionales y extranjeras, estarán exentos del pago de cualquier impuesto, arbitrio o tasa que graven el ingreso o la salida del país, debiendo al efecto el Comité Olímpico Guatemalteco, comunicar la nómina de las personas beneficiadas con dicha exención a las autoridades competentes, las que aplicarán sin más trámite la presente disposición.

CAPITULO III
DISPOSICIONES TECNICAS

ARTICULO 187. APOYO TECNICO. El Comité Olímpico Guatemalteco podrá contar con sus propios entrenadores para las diferentes ramas deportivas, así como sus propios preparadores físicos, médicos deportivos, fisioterapistas, psicólogos y demás personal técnico necesario para la atención de las delegaciones deportivas bajo su jurisdicción.

ARTICULO 188. PROCEDIMIENTO DE SELECCION. El Comité Olímpico Guatemalteco deberá desarrollar un programa de pruebas periódicas de marcas y condiciones mínimas en todas las ramas deportivas, así como de programas de supervisión de procesos de entrenamiento para determinar los mejores atletas que integran selecciones o representaciones individuales bajo la jurisdicción olímpica.

ARTICULO 189. APOYO A DEPORTISTAS SELECCIONADOS. Es responsabilidad del Comité Olímpico Guatemalteco facilitar a los deportistas seleccionados, a propuesta de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales, la designación, preparación y participación de las delegaciones que representen al deporte nacional en los eventos auspiciados y avalados por el Comité Olímpico Internacional, proporcionando los implementos y el equipo necesario para su entrenamiento y para las competiciones, así como darles la preparación técnica requerida para mejorar su nivel competitivo.

ARTICULO 190. ACADEMIA OLIMPICA. La Academia Olímpica Guatemalteca es un órgano del Comité Olímpico Guatemalteco fundado para dar cumplimiento a las normas de la Carta Olímpica. Tiene por objetivo específico la realización de estudios y eventos divulgativos sobre el Movimiento Olímpico, así como la implantación, difusión y consolidación de los principios pedagógicos, sociales e ideales del mismo.

TITULO IX
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I
COLORES, SIMBOLOS Y GALARDONES DEPORTIVOS

ARTICULO 191. REPRESENTACION. El azul y el blanco son los colores de uso preferencial para los deportistas que representen al deporte guatemalteco en eventos internacionales tanto dentro como fuera del territorio nacional.

ARTICULO 192. GALARDON MAXIMO. Tanto la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala como el Comité Olímpico Guatemalteco, crearán las distinciones con las cuales reconocerán los méritos y logros a los deportistas, equipos, dirigentes y personas individuales o jurídicas que por sus relevantes actuaciones y méritos contribuyen, dentro del deporte federado, enalteciendo el deporte nacional.

ARTICULO 193. REGLAMENTACION ESPECIAL. Un reglamento especial elaborado por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemala, reglamentará todo lo concerniente a lo referido en el deporte nacional.

ARTICULO 194. DIA DEL DEPORTISTA. Se declara el día del Deportista Guatemalteco el siete de diciembre de cada año en conmemoración de que en igual fecha en el año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), se estableció la autonomía del deporte nacional. Asimismo se declara el treinta y uno de mayo, fecha de la autonomía constitucional del deporte federado.

CAPITULO II
RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL DIRIGENTE DEPORTIVO

ARTICULO 195. DEFINICION. Dirigente Deportivo es aquella persona que desempaña un cargo ad-honorem en el deporte federado y mientras dure su gestión no puede desempañar ningún puesto remunerado en las entidades deportivas.

ARTICULO 196. LIMITACIONES DEL CARGO. Ningún dirigente podrá desviar las actividades y finalidades de su cargo hacia otras de índole distinta de las puramente deportivas.

El incumplimiento de los preceptos anteriores constituye motivo de remoción inmediata del cargo e inhabilitación para volver a desempeñar cualquier otro cargo en la dirigencia deportiva como resultado de dicha actuación, adicionalmente de las responsabilidades legales que se le deducirán ante la autoridad competente.

ARTICULO 197. OBLIGACIONES. Son obligaciones del dirigente deportivo:

a. Cumplir y hacer cumplir la presente ley y demás reglamentaciones que emanen de ella;

b. Cumplir con las resoluciones y acuerdos que emanen o dicten de sus cuerpos directivos y Asambleas Generales;

c. Servir al deporte nacional;

d. Cumplir a cabalidad y efectivamente con las atribuciones y responsabilidades de su cargo;

e. Mantener relación permanente con los deportistas, entrenadores y árbitros de su deporte;

f. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias cuando fuera convocado en su entidad respectiva;

g. Cumplir las comisiones a las que fuera designado;

h. Rendir informe de su gestión cuando fuera requerido;

i. Realizar todo cuanto fuera necesario para asegurar la eficiencia del trabajo de su entidad deportiva;

j. Denunciar todo hecho calificado como falta o delito que tenga conocimiento que incurra en la organización deportiva;

k. Resolver sin ninguna clase de retardo las gestiones que en ejercicio de su cargo le fuesen solicitadas;

l. Conservar y poner a la vista cuando le fuere legalmente requerido todo tipo de documentación relativa al cargo que desempeña;

m. Emitir resoluciones fundadas en Ley;

n. Evitar mantener en depósito, custodia o resguardo particular documentos, efectos o bienes muebles que correspondan oficialmente a las dependencias del deporte federado;

ñ. Prestar toda clase de asistencia moral y material al deportista, entrenador, asistentes técnicos y árbitros de su deporte;

o. Supervisar y evaluar periódicamente el desempeño de los programas de su entidad deportiva;

p. No incurrir en actos que comprometan los intereses del deporte federado, con consecuencias lesivas al mismo;

q. Los demás que se establezcan en el reglamento de la presente ley y en el del Tribunal de Honor.

ARTICULO 198. REGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo que antecede, constituye causal de falta disciplinaria, sin perjuicio de cualquier responsabilidad legal, en razón de lo cual se debe instruir el proceso disciplinario correspondiente a cargo del Tribunal de Honor de la Confederación o al Tribunal de Honor del Comité Olímpico Guatemalteco o a su Asamblea, según sea el caso, quienes conocerán y resolverán en única instancia.

Para el efecto dicho Tribunal, dictará y aprobará el Régimen de Faltas y Sanciones en relación a las responsabilidades y obligaciones de los dirigentes deportivos.

ARTICULO 199. MEDIDA CAUTELAR. Todo dirigente deportivo que por actos vinculados a la actividad deportiva sea sometido a proceso en materia económico-coactiva o penal, será suspendido del cargo que desempaña por el tiempo que dure el proceso, como medida cautelar en garantía del debido proceso.

CAPITULO III
MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

ARTICULO 200. CARACTERISTICAS DE LAS FUENTES DE INFORMACION. Las fuentes de información deportiva serán de libre acceso y las noticias pueden ser publicadas por todos los medios de difusión sin previa censura.

Las entidades rectoras de la educación física, la recreación y el deporte mantendrán relaciones estrechas con la prensa, radio, televisión y de otros medios de comunicación social, para la divulgación, desarrollo y superación del deporte nacional en todas sus ramas.

Las organizaciones deportivas reconocerán las credenciales que extiendan a sus afiliados las entidades de prensa con personalidad jurídica que se han especializado en la información deportiva y, la presentación de ellas, dará derecho a sus titulares para ingresar gratuitamente a los eventos. Los periodistas deportivos que no se encuentren asociados a ninguna de estas entidades podrán gozar de tal derecho mediante credencial extendida por la Confederación, conforme las disposiciones que dicten sobre el particular y previa solicitud del órgano de prensa para el que trabajen.

ARTICULO 201. DERECHOS DE TRANSMISION. Los derechos de transmisiones de radio y televisión de los eventos deportivos nacionales e internacionales serán otorgados por las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales bajo cuyo control se realice el evento y los ingresos que produzcan pasarán a formar parte de la entrada bruta del mismo. Cuando se trate de eventos auspiciados por el Movimiento Olímpico, estos derechos serán otorgados por el Comité Olímpico Guatemalteco.

ARTICULO 202. REPRESENTACION DE LA PRENSA DEPORTIVA. Toda delegación que, en representación del deporte federado guatemalteco en cualesquiera de sus especialidades, vaya a competir en el extranjero deberá incluir un representante especializado de la prensa deportiva nacional.

Este representante será escogido por las asociaciones de Cronistas del Deporte que estén legalmente reconocidas en Guatemala. Gozará de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones de los demás delegados de acuerdo con el reglamento respectivo.

La oficina encargada de las relaciones públicas de la entidad responsable de la delegación difundirá los informes que envíe el representante de prensa, haciéndolos del conocimiento de prensa, haciéndolos del conocimiento de la prensa nacional por medio de boletines emitidos para tal efecto.

ARTICULO 203. REGLAMENTACION. Un reglamento elaborado por la Confederación o por el Comité Ejecutivo Guatemalteco, según sea el caso, especificará el tipo de evento en donde el representante especializado de la prensa deportiva nacional podrá viajar con la delegación y la sanción correspondiente al organismo deportivo federado que incumpla con lo dispuesto.

CAPITULO IV
ATENCION SOCIAL A LOS DEPORTISTAS FEDERADOS

ARTICULO 204. APOYO A DEPORTISTAS FEDERADOS. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el Comité Olímpico Guatemalteco, las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, Departamentales, Municipales y demás entes afiliados, velarán porque los atletas destacados de escasos recursos económicos que se encuentren en edad escolar puedan continuar su formación académica con la ayuda de becas o bolsas de estudio. En el caso de aquellos deportistas que no estén en edad escolar podrá ayudárseles para realizar estudios universitarios o técnicos en áreas de capacitación de mano de obra, idiomas, taller y otros.

ARTICULO 205. PROGRAMAS ESPECIALES. Las instituciones del deporte federado, especialmente la Confederación, deberán apoyar la realización de programas de bienestar y asistencia social, entre los que destaque inicialmente los de mausoleo y vivienda para los atletas nacionales de escasos recursos económicos que hayan dado triunfos internacionales al deporte nacional, empleando específicamente en el caso de vivienda mecanismos de financiamiento con entidades que se dediquen a la construcción de complejos habitacionales, siempre que los programas deportivos no se vean afectados.

ARTICULO 206. PROGRAMA DE PRESTACIONES ASISTENCIALES. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco deberán establecer un programa de prestaciones asistenciales y económicas en coparticipación con atletas, entrenadores, cuerpo técnico, árbitros sin perjuicio de que estos se encuentren afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que, en cualquier actividad o en cumplimiento de alguna comisión oficial dentro o fuera del territorio nacional, sufran algún accidente.

Para efecto, se deberá establecer un programa con alguna entidad aseguradora que cubra entre otras cosas, las siguientes:

a. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

b. Indemnización por pérdidas anatómicas y funcionales.

c. Auxilio por incapacidad o fallecimiento.

d. Asistencia o indemnización por responsabilidad frente a terceros.

Un reglamento aprobado por la Asamblea General respectiva, regulará lo relativo a este artículo.

TITULO X
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
RED DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 207. RED DE INSTALACIONES DEL CONADER. El Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, creará la red de instalaciones deportiva-recreativa, que en forma sistemática coordine la atención de los programas interinstitucionales. Para tal efecto los sistemas representados por el deporte escolar, deporte no federado y deporte federado, deberán poner a disposición del proceso interinstitucional las instalaciones y campos deportivos que se encuentren bajo su administración, siempre que no represente detrimento de los programas de los sectores específicos.

ARTICULO 208. TRASLADO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS. El Gobierno de la República de Guatemala, trasladará al Ministerio de Educación o de Cultura y Deportes, con destino al deporte escolar y no federado, de acuerdo a la finalidad que persiga, las diversas instalaciones y campos deportivos, que estén bajo la dependencia gubernamental, a excepción de los que los Ministerios de Trabajo, Gobernación y de la Defensa Nacional, tengan bajo su administración. Tal traslado de instalaciones se entregará para su uso, mantenimiento y administración, ya sea el caso, al Ministerio de Educación, o al Ministerio de Cultura o Deportes, o bien en forma coordinada, no pudiendo tales Ministerios darles destino o función diversa a la práctica deportiva o recreativa física a las instalaciones trasladadas.

Así mismo, el Gobierno proporcionará a los distintos sectores de la capital y de los departamentos de la República de Guatemala dentro de sus posibilidades, los bienes inmuebles que sena necesarios para el fomento y desarrollo del deporte escolar y no federado.

ARTICULO 209. RED DE INSTALACIONES DEL SISTEMA DE DEPORTE FEDERADO. Las Instalaciones bajo la administración de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, estarán también al servicio del deporte escolar y no federado, previa gestión y coordinación programática de su uso con el ente administrador de la instalación.

ARTICULO 210. REGLAMENTACION. El Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y Recreación impulsará la reglamentación de la red instalacional de uso interinstitucional, haciendo prevalecer el principio de apertura y acceso al uso de instalaciones y campos deportivos para todos los sectores de la población, con prioridad a los sectores escolar, no federado y federado.

ARTICULO 211. AREAS DESTINADAS A CONSTRUCCION DE INSTALACIONES. Dentro del área de toda lotificación o parcelamiento urbano o rural deberán destinarse obligadamente áreas de terrenos suficientes y apropiados para la construcción de instalaciones y campos deportivos, designando los propietarios de dichas áreas la persona o personas jurídicas responsables de su utilización y mantenimiento. La extensión de tales terrenos será

proporcional al área a lotificarse o parcelarse. Se determinará atendiendo a la densidad de la población que dicha área comprenda, y no podrá ser menos del cinco por ciento (5%), ni exceder del diez por ciento (10%) del área habilitada para lotificarse.

Las autoridades encargadas de autorizar las lotificaciones o parcelamientos exigirán previamente de aprobar los planos respectivos, que se cumplan las disposiciones del párrafo anterior. Las personas, entidades o empresas lotificadoras o parceladoras, podrán en lugar de construir las instalaciones y campos deportivos, traspasar gratuitamente a favor del Estado los mencionados terrenos con finalidad y uso exclusivo para tales instalaciones deportivas o recreativas, sin cuyo requisito no se autorizarán las lotificaciones o parcelamientos. Un reglamento especial desarrollará todo lo relativo a este artículo.

Queda prohibido al Registro de la Propiedad inscribir cualquier operación relacionada con parcelamientos o lotificaciones sin que se haya cumplido con lo establecido en este artículo, por parte de la entidad obligada. Asimismo, la Municipalidad del Municipio respectivo no deberá autorizar la construcción en terrenos destinados para la construcción de instalaciones y campos deportivos, de cualquier otro tipo de construcción.

CAPITULO II

VATICINIOS DEPORTIVOS

ARTICULO 212. SISTEMATIZACION DE VATICINIOS DEPORTIVOS. Se autoriza el establecimiento de loterías, quinielas o sistemas de vaticinios deportivos. Se crea como un medio de fortalecimiento del renglón económico para el desarrollo de las actividades del deporte, educación física y recreación. Su funcionamiento se regirá por un reglamento especial.

ARTICULO 213. FACULTAD EN MANEJO DE VATICINIOS DEPORTIVOS. Corresponderá a la Confederación para realizar o autorizar, supervisar y controlar las loterías, las quinielas y los concursos o sistemas de vaticinios deportivos.

Las concesiones que, sobre el particular otorgue la Confederación, deberán ser adjudicadas en licitación pública, conforme bases previamente aprobadas por su Asamblea General y se elevarán a escritura pública, haciendo constar los términos y condiciones en que se conceda la autorización y los beneficios que correspondan a cada una de las partes interesadas.

TITULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 214. AMPLIACION PRESUPUESTO. El Estado podrá incrementar de acuerdo con sus recursos la asignación económica mínima establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala para el fomento y la promoción del deporte, la recreación y la educación física.

ARTICULO 215. IMPORTACION DE PRODUCTOS. La importación y desalmacenaje de armas y municiones destinadas exclusivamente para fines deportivos, sólo podrán ser hechos por la

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y por el Comité Olímpico Guatemalteco después de llenar los requisitos legales correspondientes a solicitud de las entidades respectivas.

Las personas que practiquen el deporte de tiro y que se encuentren inscritas en la entidad que controla tal deporte en sus diferentes modalidades podrán transportar y portar las armas que usan para prácticas o competiciones dentro del territorio nacional con licencia que otorgará el Ministerio de Defensa Nacional a solicitud de la entidad a la que pertenezcan.

ARTICULO 216. APOYO DE AUTORIDADES. Las autoridades de la República y sus agentes auxiliares, dentro de sus atribuciones, prestarán la cooperación necesaria a las instituciones de la educación física, el deporte y la recreación con el fin de lograr el mejor desempeño de las actividades.

ARTICULO 217. VIOLENCIA EN EL DEPORTE. Se deben implementar la prevención contra la Violencia en los espectáculos deportivos, creándose para el efecto la Comisión Nacional Contra la Violencia en el Deporte, cuya composición y funcionamiento se establecerá reglamentariamente por el Consejo Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTICULO 218. INCENTIVOS. El Estado, a través del Organismo Ejecutivo, promoverá el desarrollo de la industria deportiva respectiva y a este efecto definirá las políticas, acordará los estímulos e incentivos fiscales, administrativos, crediticios y de cualquier otro orden que sean necesarios para la consecución de estos fines.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias que fuere menester para asegurar el normal suministro de bienes destinados a la práctica de la educación física, el deporte y la recreación escolar.

ARTICULO 219. DEFINICIONES. Para los fines de la presente ley, se entiende como:

I. **Cultura Física:** Es el espacio interinstitucional en el que se vincula en una forma integrada y coordinada la Educación Física, la Recreación Física, el Deporte no Federado, y el Deporte Federado, representado a través de sus respectivos órganos institucionales con el fin de dar cumplimiento a la coordinación a nivel de Estado en materia de actividad física, respetando en todo momento la autonomía del deporte federado.

II. **Educación Física:** La Educación Física es la acción inherente al proceso pedagógico global, a través de la cual se garantiza una formación del movimiento humano como medio de educación activa y reflexible, que atiende y se preocupa por las características del desarrollo del educando a fin de prepararlo para su participación crítica en el entorno social. Como disciplina pedagógica la educación física, se interpreta como la contribución educativa significativa a la estructuración de la personalidad del educando, con énfasis en la salud y en la calificación de su motricidad natural.

III. **Recreación Física:** Toda actividad de carácter físico que se realiza voluntariamente en el tiempo libre para el disfrute y el desarrollo individual y que se dirige a toda clase de población, con énfasis en las zonas rurales y urbanas, en medios acuáticos o terrestres, en el hogar o en el centro de trabajo o estudio, correspondiendo a las motivaciones e intereses de los grupos poblacionales a que se dirige.

IV. **Deporte No Federado:** La actividad física organizada a través del Estado que no se encuentra comprendida en el ámbito del deporte escolar o federado o que por consiguiente se dirige a poblaciones diversas a las de tales sectores, con la finalidad de

promover y preservar el bienestar, la salud, el aprovechamiento del tiempo libre y la calidad de vida de grandes sectores ciudadanos.

V. **Deporte Federado:** La actividad practicada en forma organizada por quienes formen parte directamente de cualesquiera de las Federaciones o de las Asociaciones Deportivas Nacionales reconocidas, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley, persiguiendo la superación física y mental con miras a la alta competencia, al profesionalismo o a la participación en eventos de carácter mundial, regional y a los que corresponden el Movimiento Olímpico.

ARTICULO 220. FACULTADES. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco quedan facultados para dictar los reglamentos y acuerdos necesarios para complementar la presente ley y resolver situaciones no previstas en la misma, en todo aquello que sea materia de su competencia, cuidando no desvirtuar su espíritu y finalidades, sin violentar la autonomía de los organismos o entidades afiliadas.

Los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes y el Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, quedan facultados para emitir las reglamentaciones que correspondan su respectivo sector.

En ese mismo orden de competencia queda cada sector institucional facultado a presentar en asuntos de su materia, al Congreso de la República, sus sugerencias sobre reformas a la presente ley, para su análisis y eventual aprobación.

ARTICULO 221. TRANSFERENCIA. En virtud que el dominio del predio conocido como la Limonada, ubicado entre las zonas uno (1) y cinco (5) de la ciudad capital, fue transferido al Instituto Nacional del Deporte, conforme el artículo 124 del decreto ley 463 y confirmado por leyes posteriores, se ratifica tal transferencia a favor de la Confederación, a cuyo dominio pasará ese predio cuando el Gobierno haya resuelto el problema de la vivienda de los actuales moradores de la Limonada.

ARTICULO 222. DOPAGE. Se deben implantar los procedimientos para el control de substancias prohibidas y restringidas por el Comité Olímpico Internacional (dopage), cumpliendo para ello con los postulados del Comité Olímpico Internacional y las listas actuales y futuras de los medicamentos y substancias considerados prohibidos para que de esa manera, los médicos y cirujanos puedan prevenir el uso de drogas que perjudiquen la salud de los deportistas.

CAPITULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 223. CREACION DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS. Las entidades y dependencias creadas de acuerdo con la presente ley deberán iniciar sus funciones en un período no mayor de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, las que emitirán sus respectivos reglamentos en un período no mayor de tres meses a partir de la fecha del inicio de sus actividades.

ARTICULO 224. LIMITACIONES ACTUALES PARA CARGOS DIRIGENCIALES. Las disposiciones relativas a la reelección, requisitos y limitaciones para ocupar cargos en los distintos organismos directivos dentro del deporte federado contenidos en la presente ley, se

aplicarán a todos los candidatos que participen en cualquier elección que se celebre en Asamblea General, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los dirigentes deportivos actuales continuarán en el ejercicio de sus funciones de acuerdo al tiempo para el cual fueron electos.

ARTICULO 225. JUBILADOS. Para los efectos del cómputo del tiempo de jubilación de los empleados de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, se reconoce el mismo a los trabajadores que hayan estado prestando sus servicios del primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno hasta el presente y que se encuentren laborando en la Confederación o en otra entidad del deporte federado y hayan tributado o estén haciendo el régimen de clases pasivas del Estado.

ARTICULO 226. CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA. Será obligación de los Comités Ejecutivos tanto de Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como del Comité Olímpico Guatemalteco, convocar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Ley, a la integración del Tribunal Electoral del Deporte Federado, a través del procedimiento establecido en el artículo 151 de esta ley, organismo que deberá quedar conformado dentro de un período máximo de diez días hábiles.

ARTICULO 227. (Transitorio) PERIODO ELECCIONARIO EXTRAORDINARIO. Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el período eleccionario comprendido en el artículo 157 de esta ley hubiese iniciado a correr y el Tribunal Electoral del Deporte Federado, no haya entrado plenamente en funciones, se autoriza por única vez un período eleccionario con carácter extraordinario, a efecto, de que sea el propio Tribunal Electoral del deporte federado el que fije los plazos eleccionarios de los eventos que le corresponda regular, modificándose la fecha de juramentación y toma de posesión de las autoridades electas, para el 20 de diciembre del año que corresponde.

ARTICULO 228. INSTALACIONES. Se declara de interés nacional el proceso de continuación y finalización de la construcción de las instalaciones de la Escuela Normal Central de Educación Física, para lo cual los Ministerios de Educación y Finanzas Públicas y la Dirección General de Educación Física, priorizarán mientras dure dicho proceso, la disposición presupuestaria para tal finalidad.

ARTICULO 229. DEROGATORIA. Queda derogado el Decreto Número 75-89 del Congreso de la República de Guatemala y demás leyes y reglamentos que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 230. VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ANABELLA CASTRO QUIÑONEZ
PRESIDENTA

JAVIER CASTELLANOS DE LEON
SECRETARIO

MAURICIO LEON CORADO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
ARZU IRIGOYEN

ARQUITECTO AUGUSTO VELA MENA
MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

ROBERTO MORENO GODOY
EL MINISTRO DE EDUCACION

Publicado en el Diario Oficial número 28 del 5 de septiembre de 1997.

DECRETO NUMERO 107-97

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

C O N S I D E R A N D O :

Que el congreso de la República emitió, mediante Decreto número 76-97, con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, La Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 151 de la mencionada ley, se refiere al Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, según estatutos vigentes, debe referirse al Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas.

C O N S I D E R A N D O :

Que la relación al mencionado Decreto, debe expresarse el tiempo que durarán en sus cargos, tanto los miembros titulares con los suplentes del Tribunal Electoral Del Deporte Federado y especificarse el procedimiento de su designación, a efecto de que puedan cumplir con las obligaciones que impone dicha ley, así como realizar los eventos eleccionarios que surjan dentro del Deporte Federado.

P O R T A N T O :

En ejercicio, de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

D E C R E T A :

Artículo 1º. Se reforma el Artículo 151 del Decrete número 76-97 del Congreso de la República, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física del Deporte, el cual queda así:

Artículo 151. Integración. El tribunal Electoral del Deporte Federado, se integra por cuatro miembros titulares y dos suplentes. Los titulares serán designados así, dos (2) por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que deberán ser Abogados y Notarios colegiados activos, y dos (2) por la Junta Directiva del Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, QUE DEBERÁN SER COLEGIADOS ACTIVOS. Los suplentes serán designados, uno (1) por cada unas de las Asambleas Generales de la Confederación y del

Comité Olímpico Guatemalteco. Tales miembros tendrán la misma calidad de dirigentes del Deporte Federado y gozarán de las mismas consideraciones. Corresponden a la Asamblea General de la Confederación o al Comité Olímpico Guatemalteco, según sea el caso, convocar a la integración de los miembros suplentes del Tribunal Electoral del deporte Federado. En cuanto a los miembros Titulares del Tribunal Electoral del Deporte Federado, será el propio Tribunal debidamente conformado el que procederá a su propia convocación, luego de finalizado el Período fijado por esta ley.

El Tribunal Electoral se integra con los siguientes cargos:

a) Presidente;
b) Vicepresidente;
c) Secretario; y
d) Un vocal.

Los cargos anteriores serán asignados a cada titular, mediante elección entre ellos mismos, que deberán verificar en la primera sesión que lleven a cabo. El Presidente tendrá doble valor voto en caso de empate. Los suplentes deberán concurrir a la sesiones del Tribunal Electoral del Deporte Federado por ausencia temporal de uno de los titulares o cuando sean convocados para el efecto, siempre que sea materia vinculada al sector que representa. En caso de ausencia definitiva de un titular el Colegio respectivo deberá nombrar al sustituto. Los miembros del tribunal Electoral del Deporte Federado durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO: EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ARABELLA CASTRO QUIÑONES
Presidenta
ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Publíquese y cúmplase.
ARZU IRIGOYEN.

AUGUSTO VELA MENA,
Ministerio de Cultura y Deportes

REFORMAS A LA LEY

ARTICULO 1. Objeto de la Ley: La presente Ley tiene como objeto regular lo relativo a la Organización, funcionamiento, coordinación, control y desarrollo de la educación física, el deporte escolar, el deporte no federado, la recreación física, el deporte federado y la salud, así como el de garantizar la practica de la actividad física como un derecho de todo guatemalteco.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS: La presente ley se establece para desarrollar la actividad físico-deportiva, basándose en los siguientes principios:

f. Todo individuo tiene derecho a la práctica de la educación física, la recreación física y el deporte, cuyo ejercicio no tiene más limitaciones que las impuestas por la moral, la salud pública y el orden legal.
g. Es deber constitucional del estado el fomento y la promoción de la educación física, la recreación física y el deporte como factores primordiales del desarrollo humano, razón por la cual se les debe proveer de fondos públicos.
h. La educación física, la recreación física y el deporte, son elementos esenciales en la educación permanente y la promoción social de la comunidad.
i. Todas las instituciones vinculadas a la educación física, la recreación física y el deporte, deben adoptar una acción sistemática coherente, global y descentralizada a fin de lograr la coordinación y articulación de las diversas actividades físicas.

ARTICULO 2. Objetivos: Los objetivos de la presente ley son:

1. Promover y divulgar las actividades relacionadas con la educación física, la recreación física y el deporte, en todas sus modalidades y manifestaciones.
2. Fomentar la participación de toda persona en las actividades fisico-dpeortivas a efecto de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes e incrementar la confianza en si mismo, el sentido de compañerismo, el orgullo y la identidad nacionales.
3. Divulgar entre la población los beneficios que genera la practica de la edcacion fisica, la recreación física y el deporte.
4. Organizar programas de educación física, recreación física y deporte sin que exista en la práctica de estas actividades discriminación alguna por motivo de raza, sexo, etnia religión, afiliacion